

ORDEN DEL DÍA SESIÓN DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2011

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte, de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad y de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Damián Zepeda Vidales, con proyecto de Ley que Crea el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Raúl Acosta Tapia, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de Acuerdo para que esta Soberanía solicite al titular del Poder Ejecutivo Federal se respeten las garantías individuales de los trabajadores del mar en el litoral sonorense y se dejen de cometer actos que vulneran los derechos humanos y que pudieran traducirse en diversos delitos.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley de que Regula la Identificación de Bienes y Edificios Públicos del Estado de Sonora.
- 9.- Posicionamiento que presenta el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, titulado: “Informe preliminar sobre las entrevistas a los aspirantes al Consejo Estatal Electoral”.
- 10.- Posicionamiento que presenta la diputada Gorgonia Rosas López, en relación con el escrito presentado por ciudadanas del movimiento “Compromisos para el avance de la democracia paritaria mujeres, por más mujeres al poder en Sonora”, el cual

contiene iniciativa de Ley que modifica la Constitución Política del Estado de Sonora y diversos ordenamientos jurídicos secundarios, en relación con la paridad y alternancia de género.

- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 26 DE MAYO DE 2011.

24-May-11 Folio 1633

Escrito del Presidente del Instituto para el Desarrollo de Atípicos de Sonora, A.C., con el cual presenta proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación a los derechos políticos de las personas con discapacidad en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

24-May-11 Folio 1634

Escrito del ciudadano C.P. Jesús Manuel Aguirre Villegas, con el cual presenta la documentación requerida, para el registro como aspirante al cargo de Vocal Ciudadano del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México, de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho y las facultades establecidas por los artículos 52 y 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respetuosamente acudimos ante esta Asamblea con el objeto de someter a consideración de este Poder Popular, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE, LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA, la cual tiene como propósito establecer que los estudiantes, los adultos mayores y las personas con discapacidad se les exente del pago de tarifa por usar el servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en el sistema urbano.

En ese sentido, y con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos remitimos a la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Desde el día 5 de marzo de 2002 el Congreso del Estado aprobó la Ley 149 de Transporte para el Estado de Sonora.

En la citada Ley se establece que la prestación del servicio público de transporte es una función del Estado, que se ejerce a través del Poder Ejecutivo Estatal con la participación de los municipios, en los términos previstos en dicha norma jurídica, quien a su vez, podrá satisfacer dicho servicio por sí o por medio de concesionarios.

Al efecto, los diversos numerales 3 y 4 de la mencionada Ley, consignan que por servicio público de transporte debe entenderse la actividad mediante la cual el Ejecutivo del Estado, con la participación de los Municipios en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, satisface por sí o a través de concesionarios, las necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales en el territorio del Estado, que se ofrece al público en general, mediante el pago de una retribución en numerario, atendiendo en todo momento a los siguientes principios básicos:

1.- El transporte, en general, es de los factores fundamentales que promueven el desarrollo productivo, económico y social de la Entidad: de lo que deriva la responsabilidad del Estado y los Municipios asegurar que se preste con la eficiencia y eficacia que demanden las necesidades de la población.

2.- El transporte colectivo de personas es el medio de traslado más usado diariamente por la mayoría de la población: Esto con el propósito de ocurrir a los centros de trabajo, de prestación de servicios educativos, salud, comercio, recreación, entre muchos más, significando la fuente y vida de la actividad económica y social de la entidad, de lo que deviene que este servicio sea básico y de primera necesidad para la sociedad sonorenses, por tanto, la trascendente e ineludible responsabilidad del Estado y los Municipios, en las respectivas esferas de su competencia, de velar y preservar que el servicio público de transporte se preste en forma continua, uniforme, regular, permanente, segura, digna y acorde a las exigencias de la actividad social y productiva de la población.

3.- Los usuarios del servicio público de transporte son los destinatarios de la prestación de este servicio: por lo que es imperativo que sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad sean el centro y punto de partida del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en las esferas de su

competencia, para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio público de transporte.

4.- El servicio de transporte público que tiene derecho a recibir el usuario, debe estar fincado en el pago de una cuota o tarifa justa y razonable: que conjugue el interés del destinatario del servicio, con la inversión y costo de la prestación; en caso que se concesione, el Estado debe garantizar al concesionario, la ganancia mínima que haga económicamente redituable la prestación del servicio, sin perjuicio de su obligación de salvaguardar los principios antes consignados y evitar que se generen prácticas monopólicas o de concentración por los concesionarios de este servicio público.

Derivado de lo anterior, podemos comprender la gran importancia que tiene para nuestra Entidad, tanto para el Estado como para sus habitantes, que el servicio público de transporte sea prestado de manera eficiente, atendiendo en todo momento a los requerimientos que actualmente se necesitan de tan trascendente servicio, sin dejar de lado su rentabilidad, cuando éste es prestado a través de concesionarios.

El pasado 23 de mayo de 2010, el Gobernador del Estado anunció cambios relacionados con la prestación del servicio público de transporte, siendo, a nuestro juicio, el más importante de ellos el relacionado con que los estudiantes no paguen el transporte público. Los diputados que promovemos la presente Iniciativa estamos convencidos de que el Estado debe de buscar por todos los medios que estén a su alcance llevar el mejor de los beneficios al mayor número de sonorenses, por eso, la intención de esta Iniciativa es la de “dejar en ley” que los estudiantes no paguen más el servicio público de transporte y que este beneficio sea permanente y no sea nada más por la voluntad política de los gobernantes en turno, pero además, estamos proponiendo que los adultos mayores y las personas con discapacidad no paguen nunca más el servicio público de transporte.

Esta medida consideramos que no afecta las finanzas públicas estatales pues la mayor parte de los beneficiados son los estudiantes y ellos fueron contemplados en una medida administrativa del Ejecutivo Estatal que, con nuestra propuesta, se vuelve permanente y ajena a los intereses del gobernante en turno pues le da un carácter universal y una visión social para un servicio público fundamental en el desarrollo de nuestra entidad. Lo anterior, en función de que nada garantiza la permanencia de una medida coyuntural como la anunciada por el Ejecutivo Estatal para los estudiantes y el hecho de que esté en ley, implica una permanencia y obligatoriedad fundamental para un estímulo como el señalado.

Otro aspecto importante de esta medida, es la de mantener el equilibrio financiero para los prestadores del servicio público de transporte pues se impone la obligación legal de que se les otorguen apoyos económicos que permitan compensar la prestación gratuita del servicio a los grupos de personas mencionadas, acciones que permiten cumplir con imperativos de la misma ley que le dan el derecho al concesionario a obtener una ganancia mínima por la actividad que realiza.

Adicionalmente, se propone modificar otras leyes que se ven impactadas por la medida propuesta para la Ley de Transporte y que deben armonizarse oportunamente para no tener ordenamientos contradictorios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE, LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 88, la fracción XVIII del artículo 102, la fracción IX del artículo 108, la fracción X del artículo 112, y las fracciones XX, apartado A, y IX, apartado B del artículo 146, todos de la Ley de Transporte, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88.- El Ejecutivo del Estado autorizará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas suburbanas, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que respectivamente corresponda. Los estudiantes de todos los niveles de educación en el Estado, las personas con discapacidad y adultos mayores, no pagarán tarifa alguna por la utilización del servicio público de transporte, en su modalidad de pasaje en el sistema urbano, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que respectivamente corresponda. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado deberá establecer, en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de cada ejercicio fiscal, recursos suficientes para apoyar a los concesionarios con motivo de la exención en el pago de la tarifa a los grupos de personas que señala este párrafo. El Ejecutivo Estatal deberá señalar el origen de los recursos que serán utilizados para apoyar a los concesionarios.

...

...

...

ARTÍCULO 102.- ...

I a XVII.-...

XVIII.- Respetar la gratuidad del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje en el sistema urbano, establecida para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, así como respetar las tarifas especiales fijadas para esos grupos en la modalidad de pasaje en las sistemas suburbano y foráneo; y

XIX.-...

ARTÍCULO 108.-...

I a VIII.-...

IX.- Aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje

en los sistemas suburbano y foráneo, y respetar la gratuidad establecida para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en el sistema urbano, siempre que se identifiquen, en ambos casos, con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que respectivamente corresponda;

X a XXII.-...

ARTÍCULO 112.- ...

I a IX.-...

X.- Que se les respete la tarifa aprobada y, en el caso de los estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, que se les garantice la gratuidad en la prestación del servicio público de transporte, en su modalidad de pasaje en el sistema urbano.

ARTÍCULO 146.- ...

A.-...

I a XIX.-...

XX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en los sistemas suburbano y foráneo, o no respetar la gratuidad del servicio público de transporte modalidad de pasaje en el sistema urbano, cuando se hayan identificado con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que respectivamente corresponda; y

XXI.-...

B.-...

I a VIII.-...

IX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en los sistemas suburbano y foráneo, o no respetar la gratuidad del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en el sistema urbano, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que respectivamente corresponda;

X a XX.-...

C.-...

I a III.-...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XV al artículo 6° de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o.-...

I a XIV.-...

XV.- Recibir, en forma gratuita, el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje en el sistema urbano, así como a que se les cobre una tarifa especial en tratándose del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en los sistemas suburbano y foráneo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el inciso c), fracción VI del artículo 7, la fracción III del artículo 20, y el artículo 36, todos de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

I a V.-..

VI.-...

a) y b).-...

c).- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y de transporte, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia; así como el de recibir gratuitamente el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje en el sistema urbano, y el de que se le cobre una tarifa especial en tratándose del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en los sistemas suburbano y foráneo; y

VII.-...

ARTÍCULO 20.- ...

I y II.-...

III.- Garantizar que los adultos mayores reciban en forma gratuita el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje en el sistema urbano, y que se le cobre una tarifa especial en tratándose del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en los sistemas suburbano y foráneo; y

IV.-...

ARTÍCULO 36.- Los adultos mayores tendrán derecho a recibir, en forma gratuita, el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje en el sistema urbano, así como a que se les cobre una tarifa especial en tratándose del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en los sistemas suburbano y foráneo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 26 de mayo de 2011

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. JOSÉ LUÍS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

Hermosillo Sonora, 25 de mayo de 2011

Honorable Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Sonora

Presente.-

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de **LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE PLANEACIÓN EN DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, Y LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto:

- a) Establecer la obligación de llevar a cabo **planeación del desarrollo con visión de largo plazo en el Estado de Sonora** y sus municipios; y
- b) Crear y regular el **Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas**, organismo público descentralizado,

sectorizado a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que fungirá como órgano técnico especializado, con participación ciudadana y transexenal, cuya finalidad es realizar planeación estratégica en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obra pública, con visión de largo plazo, tomando en consideración las vocaciones productivas y áreas de oportunidad regionales, y priorizando las necesidades de inversión basados en criterios técnicos, de viabilidad, sustentabilidad y beneficio común, que permita incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado de Sonora.

Sin lugar a dudas la planeación es factor estratégico para el éxito de las políticas públicas y desarrollo de un país y un estado. A nivel internacional, los casos más significativos de éxito en materia de crecimiento económico, desarrollo integral y competitividad, tienen un común denominador: planeación estratégica de largo plazo. Así, encontramos, por ejemplo, los casos de países como Chile, Brasil, Finlandia, Corea y China, por citar solo algunos, quienes identificaron sus ventajas competitivas décadas atrás y tomaron decisiones con visión de largo plazo que rindieron con creces fruto en años siguientes. La gran mayoría de los cambios de fondo y estructurales en un país y estado difícilmente se generan de un día para otro, se llevan a cabo con planeación y estructuración de políticas públicas congruentes, continuas y enfocadas a un mismo fin por años.

Derivado de lo anterior, consideramos la planeación de largo plazo en las diversas materias correspondientes al Estado, económico, social, cultural, político y ambiental, entre otros, así como acentuadamente en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y definición de obras públicas, es una herramienta fundamental para lograr el nivel de desarrollo integral deseado para nuestro Estado y calidad de vida de nuestros ciudadanos. Desde esta perspectiva debemos ver a ésta como uno de los instrumentos que hará que Sonora potencialice sus niveles de competitividad y bienestar social.

Como hemos mencionado anteriormente, Sonora necesita incrementar sus niveles de competitividad para generar mayor crecimiento económico, bienestar social y desarrollo integral del Estado. Actualmente, según señala en Índice de Competitividad Estatal del 2010, del Instituto Mexicano para la Competitividad, nos encontramos como estado situados en la posición número 11 a nivel nacional, siendo calificado como el Estado fronterizo menos competitivo. La misma posición hemos ocupado a lo largo de éstos últimos 10 años donde el Estado ha oscilado entre el 8 y 12vo lugar de la tabla nacional, siendo el Índice una valoración integral al considerar los siguientes aspectos: Sistema de Derecho, Medio Ambiente, Sociedad Preparada, Economía Estable, Sistema Político, Mercado de Factores, Sectores Precursores, Gobierno Eficiente, Relaciones Internacionales y Sectores Económicos.

Así, el Índice en mención realiza un comparativo de competitividad de una entidad respecto al resto a nivel nacional, comparando su desempeño en los diversos factores señalados. Estos, a su vez, se encuentran integrados por subíndices que nos ayudan a identificar el estado de desarrollo en que se encuentra determinada entidad en determinado sector y porque, evaluando con la suma de sus resultados de manera integral al mismo, explicando de manera cualitativa el porqué de su desarrollo y exponiendo las mejores prácticas a nivel nacional. Dicho mecanismo y otros similares, representan una herramienta muy útil para identificar nuestras fortalezas, debilidades y áreas de oportunidad como estado, a las cuales podemos dirigir cambios legislativos, presupuesto y políticas públicas concretas, a efecto de mejorar nuestro desempeño como entidad y generar un mejor desarrollo.

PLANEACION DEL DESARROLLO CON VISION DE LARGO PLAZO

La planeación del desarrollo en nuestro país es un mandato constitucional. A nivel federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo, señalando en su artículo 26 A.:

“ El estado organizara un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinaran los objetivos de la planeación. La planeación será democrática, mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetaran obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La ley facultara al ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinara los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución...”

A nivel estatal es el mismo caso, señalando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 25 lo siguiente:

ARTICULO 25-A.- *El Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad.*

ARTICULO 25-B.- *Los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral del Estado. El sector público bajo el esquema*

de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo.

ARTICULO 25-C.- *La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, sobre el desarrollo integral de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.*

El Estado considera la planeación del desarrollo como actividad de interés público.

ARTICULO 25-D.- *Habrará un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y en igual forma existirá un Plan de Desarrollo por cada Municipio de la Entidad, al que se sujetarán los programas de los Gobiernos Municipales.*

Los municipios participarán en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional cuando éstos afecten su ámbito territorial. Siempre que el Gobierno del Estado formule Programas de Desarrollo Regional, deberá asegurar la participación de los Municipios.

ARTICULO 25-E.- *La Ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y los programas de desarrollo y los órganos responsables. Asimismo, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Gobiernos Federal y Municipal se induzca y concierte con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.”*

En ambos casos, sin embargo, la ley que regula la materia de planeación le establece a la misma el límite de tiempo al cual se encuentra sujeta una administración. Así, el Plan

Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo tienen un horizonte de 6 años, mientras el Plan Municipal de Desarrollo de 3 años. Lo anterior, aun cuando correcto en términos de identificar de manera clara los objetivos, estrategias y rumbo del país, estado y municipio a los cuales se ajustaran las administraciones en turno, limita esta a un periodo de tiempo insuficiente para establecer políticas públicas de manera continua y congruente para la consecución del estado de desarrollo integral que deseamos lograr como sociedad.

Atendiendo lo anterior, consideramos pertinente proponer la obligación de contar con una planeación de largo plazo con visión integral para Sonora, que determine los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Estado y calidad de vida de sus ciudadanos. Dicha propuesta considera una planeación a un horizonte de 30 años para el Estado como sus Municipios, actualizable de manera ordinaria cada 10 años y extraordinaria cuando se considere necesaria. Por supuesto lo anterior en adición y congruencia, no sustitución, de los esquemas de planeación actuales.

Para hacer realidad lo anterior, se hace necesario modificar nuestra Constitución estatal y Ley de Planeación, en los siguientes términos: (se señalan las modificaciones con **negritas**)

“ARTICULO 25-D.- Habrá un Plan Estratégico del Estado que defina la visión del Estado con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Estado y calidad de vida de sus ciudadanos.

Existirá de igual forma un Plan Estratégico Municipal que defina la visión de cada Municipio con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para

lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Municipio y calidad de vida de sus ciudadanos.

El Plan Estratégico del Estado y los Municipales deberán actualizarse cada diez años, y de manera extraordinaria cuando lo determine el Ejecutivo Estatal y el Ayuntamiento, respectivamente, proyectándose nuevamente una visión de largo plazo de treinta años.

Así mismo, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y en igual forma existirá un Plan de Desarrollo por cada Municipio de la Entidad, al que se sujetarán los programas de los Gobiernos Municipales.

Los municipios participarán en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional cuando éstos afecten su ámbito territorial. Siempre que el Gobierno del Estado formule Programas de Desarrollo Regional, deberá asegurar la participación de los Municipios.

Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, y los programas derivados de los mismos, deberán ser congruentes con el Plan Estratégico Estatal y Municipal, respectivamente.

ARTICULO 25-E.- *La Ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes estratégicos y los planes y programas de desarrollo y los órganos responsables. Asimismo, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Gobiernos Federal y Municipal se induzca y concierte con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.”*

De igual forma, se propone reformar la Ley de Planeación del Estado con la finalidad de plasmar en el Sistema Estatal de Planeación Democrática tanto a nivel estatal como a nivel municipal el Plan Estratégico, en los términos expuestos en la propuesta de reforma constitucional, especificando su integración y la participación de cada actor involucrado en el proceso de planeación del desarrollo, respetando las facultades conferidas actualmente a cada dependencia, organismos y niveles de gobierno, según corresponda, así como la participación y coordinación de los Comités de Planeación para el Desarrollo tanto a nivel estatal como municipal.

Al respecto vale la pena mencionar los elementos que la propuesta considera deben ser incluidos en el Plan Estratégico Estatal en la Ley de Planeación del Estado de Sonora:

Artículo 11.- El Plan Estratégico del Estado es el documento que define la visión del Estado con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Estado y calidad de vida de sus ciudadanos.

El Plan Estratégico del Estado deberá contener:

- 1. Un diagnóstico de las condiciones actuales de desarrollo del estado que incluya aspectos político, cultural, social, ambiental y económico, entre otros, como la identificación de las dinámicas sociales y económicas que lo han propiciado.***
- 2. Identificación de sus fortalezas, áreas de oportunidad, necesidades y situaciones críticas o de atención prioritaria, en su caso.***
- 3. Identificación de sus vocaciones productivas regionales y áreas de oportunidad.***
- 4. Reconocimiento de tendencias locales y extranjeras en materia económica y productiva.***
- 5. Crecimiento poblacional esperado.***
- 6. Necesidades en materia de infraestructura, servicios y otras áreas estratégicas, de acuerdo con los escenarios futuros definidos acorde a las dinámicas poblacionales, sociales y económicas productivas proyectadas para la entidad.***
- 7. Definición de objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo para el estado, con provisiones sobre los recursos que serán necesarios para tales***

finés, instrumentos responsables de su ejecución, lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional, así como indicadores y metas mesurables.

8. *Otros elementos que coadyuven al propósito de elaborar un documento con el escenario futuro de desarrollo socioeconómico deseado para el estado y la estrategia y recursos necesarios para llegar al mismo.*

Las previsiones del Plan Estratégico del Estado se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirán el contenido de los planes y programas que se deriven del mismo.

El objeto de la planeación de largo plazo debe ser siempre elevar la calidad de vida de los sonorenses y generar mejores condiciones de desarrollo para el estado.

...

En su ámbito de competencia, la propuesta establece en los mismos términos el contenido de los Planes Estratégicos Municipales.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, cabe destacar que el Plan Estratégico tanto Estatal como Municipal, se propone sean actualizados cada 10 años, definiendo nuevamente la visión del Estado y Municipio con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años. Así mismo, el proceso de planeación deberá contar con objetivos específicos y metas mesurables, además de impulsar la congruencia de todos los planes y programas con la visión de largo plazo, a fin de lograr continuidad en las políticas públicas, buscando siempre elevar la calidad de vida de los sonorenses y generar mejores condiciones de desarrollo para el estado.

Vale la pena señalar que encontramos un antecedente y utilizamos como referencia de ésta propuesta, con las características y condiciones consideradas adecuadas para nuestro Estado, las reformas desarrolladas por el Estado de Baja California, quien modificó su Ley de Planeación para incorporar un instrumento de planeación con visión de largo plazo, de 30 años a nivel estatal y 15 años a nivel municipal. Más aun, dicho estado, creó por ministerio de Ley un Instituto Estatal de Planeación, como organismo permanente

encargado de llevar a cabo la planeación de largo plazo en términos generales en la entidad y coordinar los trabajos de las dependencias y sectores involucrados en la materia. Esto último, sin duda alguna, deberá ser motivo de mayor análisis y valoración en nuestra entidad de cara al futuro para valorar la viabilidad de contar con un organismo central en la materia, el cual, en nuestra opinión, generaría una mayor congruencia en el actuar del Gobierno.

Finalmente, como comentario adicional, informar no pasa desapercibida a este estudio la falta de actualización en diversas denominaciones de dependencias estatales en la Ley de Planeación, por lo cual aprovechamos para hacer un señalamiento de la necesidad de desarrollar un trabajo conjunto entre Poder Legislativo y Ejecutivo a efecto de adecuar la normatividad en la materia, apegándola a la realidad actual.

INSTITUTO ESTATAL DE PLANEACION EN DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS

Sin lugar a dudas, un adecuado desarrollo urbano, ordenamiento territorial e inversión en obras públicas resulta fundamental para incrementar los niveles de competitividad de un estado y promover el desarrollo integral del mismo. Derivado de lo anterior, considerando a la planeación urbana como instrumento de desarrollo para el Estado, y en congruencia con las reformas anteriormente señaladas en materia de planeación de largo plazo, es que se considera viable y necesario impulsar nuevas formas de llevar a cabo las acciones de planeación en la materia mediante la creación en Sonora de un Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas.

Como integrantes del H. Congreso del Estado de Sonora, nos corresponde analizar y proponer los mejores esquemas que identifiquemos para lograr un desarrollo integral del Estado. Enfocado en casos de éxito en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras

públicas de algunos países como Chile y China, en determinadas materias, además de otros Estados de la República, como en su momento lo realizó con éxito Nuevo León, y diversas ciudades a nivel nacional, por citar algunos ejemplos, es que considero pertinente y necesario la creación en Sonora de un Instituto Estatal de Planeación de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, el cual fungiría como *“un órgano técnico especializado, con participación ciudadana y transexenal, cuya finalidad es realizar planeación estratégica en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obra pública, con visión de largo plazo, tomando en consideración las vocaciones productivas y áreas de oportunidad regionales, y priorizando las necesidades de inversión basados en criterios técnicos, de viabilidad, sustentabilidad y beneficio común, que permita incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado de Sonora.”* (Artículo 2 del proyecto de Ley que crea el Instituto)

Acorde al proyecto presentado, el Instituto tiene por objeto:

“Artículo 3.- El Instituto tiene por objeto:

- I. *Coordinar el diseño de las políticas públicas estatales en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, considerando las necesidades económicas, sociales y ambientales del Estado, las vocaciones productivas y áreas de oportunidad regionales, la visión de largo plazo establecida en los instrumentos de planeación del desarrollo, y el objetivo primordial de incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado;*
- II. *Diseñar y aplicar las normas en materia de planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, en los términos de las facultades otorgadas por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;*
- III. *Realizar investigaciones, estudios y proyecciones sobre el crecimiento y distribución poblacional esperado en la entidad, necesidades de reservas territoriales, infraestructura y equipamiento, y demás aspectos relacionados que sean necesarios para elevar el nivel de desarrollo de la entidad y la calidad de vida de los sonorenses, que nos permitan determinar y cuantificar de manera específica los requerimientos en la materia de la entidad a corto, mediano y largo plazo, con el objeto de lograr su programación y presupuestación correspondiente;*

- IV. *Priorizar las necesidades de inversión y acciones en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, a corto, mediano y largo plazo, basándose en criterios técnicos, bajo los principios de viabilidad, sustentabilidad y beneficio común, con un enfoque a incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado de Sonora, y promover su ejecución ante las autoridades correspondientes;*
- V. *Fungir como órgano permanente de coordinación interinstitucional y auxiliar técnico en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, tanto entre dependencias de la administración pública estatal como entre los distintos niveles de gobierno;*
- VI. *Asesorar, auxiliar y capacitar a los Municipios que lo soliciten en la formulación de los planes, programas y acciones que les compete elaborar y ejecutar en la materia, y promover la existencia de organismos municipales de planeación;*
- VII. *Promover la participación ciudadana en las labores de planeación en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el Estado de Sonora.*

Para llevar a cabo y lograr dicho objeto, el proyecto establece en la Ley que crea el Instituto las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su mandato. Las mismas derivan de una serie de atribuciones conferidas actualmente a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano en diversas leyes, como veremos a detalle más adelante, principalmente en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, así como el resto necesarias para hacer posible el cumplimiento de su objeto, derivadas de los casos de éxito mencionados y otras consideradas pertinentes.

Entre las atribuciones señaladas en dicha ley encontramos:

“ARTÍCULO 4.- *Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. *Formular, proponer y ejecutar en lo conducente la política estatal en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y*

- Desarrollo Urbano de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;*
- II. *Establecer procesos de planeación que le corresponde al Estado en forma permanente y continua que establezcan certidumbre para el desarrollo urbano, ordenamiento territorial y las obras públicas de la Entidad;*
 - III. *Promover una visión integral y de largo plazo en la planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el estado y municipios, con enfoque a inversión productiva y social que promueva el desarrollo integral e incremento de la competitividad del estado;*
 - IV. *Auxiliar y asesorar en la elaboración del Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas;*
 - V. *Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas regionales y demás relacionados, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;*
 - VI. *Expedir los lineamientos, criterios técnicos y normas aplicables para la integración y operación del Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Urbano, en materia de infraestructura y equipamiento, y demás relacionadas en el ámbito de su competencia estatal, acorde a la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;*
 - VII. *Emitir dictámenes de congruencia de los programas municipales de ordenamiento territorial, de los programas de desarrollo urbano de los centros de población y de los programas parciales que de éstos se deriven, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial, en su caso;*
 - VIII. *Apoyar y promover la aportación de recursos para la realización de proyectos de inversión en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;*
 - IX. *Impulsar la constitución, financiamiento y operación del Banco de Proyectos de Inversión del Estado de Sonora;*
 - X. *Realizar estudios de viabilidad de los proyectos de inversión en la materia que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal o con recursos administrados por las mismas, en los términos de las disposiciones que para el efecto se establezcan, incluyendo análisis costo – beneficio, factores de sustentabilidad y beneficio común, así como su congruencia con los instrumentos de planeación del desarrollo en el estado, emitiendo opinión al respecto;*
 - XI. *Coordinarse, auxiliar técnicamente y asesorar, en la materia de su competencia, a los Comités de Obras Publicas y Servicios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los municipios que lo soliciten, a efecto de cumplir con el objeto y atribuciones conferidas en la presente ley;*

- XII. *Desarrollar investigaciones, estudios y proyecciones que sirvan de guía y sustento a las autoridades estatales y, en su caso, municipales, para la elaboración de políticas, programas y proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en la entidad;*
- XIII. *Proponer soluciones a las necesidades en la materia, desarrollando y promoviendo estrategias, programas, acciones y proyectos específicos en base a estudios desarrollados bajo los criterios señalados en la presente ley y acorde a las disposiciones normativas aplicables;*
- XIV. *Planear, proponer y elaborar programas urbanos para el fortalecimiento de un sistema de ciudades, que atienda el balance urbano-rural;*
- XV. *Diseñar modelos de planeación urbana y logística de ciudades;*
- XVI. *Elaborar programas de equipamiento urbano estratégico;*
- XVII. *Proponer las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales y ejecución de acciones en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;*
- XVIII. *Auxiliar al Titular del Ejecutivo del Estado en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos en materia de obra pública, proponiendo y emitiendo opinión sobre las obras consideradas prioritarias para el Estado, previo ejercicio de coordinación con las áreas correspondientes.*
- XIX. *Promover y fungir como órgano permanente de coordinación interinstitucional y participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, entre dependencias de la administración pública estatal como entre los distintos niveles de gobierno;*
- XX. *Coordinar las acciones de planeación en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas con las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, incluyendo la elaboración y administración del Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;*
- XXI. *Promover y suscribir convenios de coordinación con los municipios en planeación del Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, así como participar de manera conjunta y coordinada con los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad, que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación;*
- XXII. *Planear las reservas territoriales en el Estado que benefician la implementación de los proyectos urbanos estratégicos y el crecimiento territorial ordenado a través del fortalecimiento del Estado en el manejo de la tierra, promoviendo de manera coordinada con los municipios su constitución, así como acciones para prevenir asentamientos humanos irregulares;*
- XXIII. *Asesorar y capacitar en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a los ayuntamientos que así lo soliciten;*
- XXIV. *Promover la homogenización de criterios técnicos y normatividad en la materia a nivel municipal en la entidad, así como la existencia de organismos municipales de planeación y consejos consultivos en la materia, en pleno*

- respeto a las competencias proporcionadas a cada nivel de gobierno por las disposiciones normativas;*
- XXV. *Promover la planeación incluyente de los sectores público, social y privado con la finalidad de elaborar, actualizar o modificar el Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los diversos instrumentos de planeación del desarrollo en la materia;*
- XXVI. *Promover la participación ciudadana en el desarrollo, evaluación y vigilancia de programas y proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;*
- XXVII. *Propiciar las acciones de divulgación necesarias a fin de contribuir al respeto de la normatividad, así como la formación de una cultura que valore y promueva la planeación de largo plazo y con visión integral en la materia en Sonora;*
- XXVIII. *Realizar, promover y difundir investigaciones en la materia, así como publicar periódicamente los avances logrados en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el Estado;*
- XXIX. *Representar al Estado y participar en el ámbito de su competencia ante las instancias públicas de otros Estados y del Gobierno Federal, así como a nivel internacional, respecto de los planes, programas o proyectos en la materia que incidan en el Estado;*
- XXX. *Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación y municipios, en la materia;*
- XXXI. *Proporcionar y producir los servicios y bienes que se señalen en las disposiciones reglamentarias correspondientes;*
- XXXII. *Mantener actualizados los instrumentos de planeación en la materia, acorde a los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;*
- XXXIII. *Ejercer las atribuciones de planeación contenidas en la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas, en materia de planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas; y*
- XXXIV. *Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.*

...

Vale la pena resaltar, sin embargo, que el mismo artículo en su último párrafo delimita claramente las facultades del Instituto, señalando de manera específica que las mismas son exclusivamente en materia de planeación y las acciones que de ella deriven, bajo su competencia, es decir no le corresponde la ejecución de obra, facultades de inspección y vigilancia, medidas de seguridad, imponer sanciones, ni alguna otra función ejecutiva reservada para la Secretaría. Al respecto dicho artículo 4 señala al finalizar las fracciones anteriormente mencionadas:

... *“El Instituto es un órgano de planeación por lo cual la ejecución de obra pública, las facultades de inspección y vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas en la materia señaladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y otras disposiciones normativas, serán desarrolladas de maneja directa por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.”*

Dentro de las principales características y ventajas que implicaría la creación de un Instituto Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, en los términos señalados se encuentran:

- a) Es un Órgano descentralizado (sectorizado a SIDUR), técnico y con participación ciudadana, con autonomía de gestión, es decir, el órgano máximo del Instituto está formado en su mayoría por ciudadanos-especialistas-academia, con la debida participación del estado, lo cual impulsa una visión técnica y evita sesgo político.
- b) El organismo es transexenal (Junta Directiva y Director General nombrados a la mitad de una administración y concluyendo su término en la siguiente), asegurando la continuidad de políticas públicas de inversión, evitando cambio de rumbo cada 3 ó 6 años.
- c) Se parte de la visión de que un estado requiere planeación de largo plazo, impulsar políticas públicas e inversiones que tengan continuidad.
- d) Posibilita la realización de un análisis técnico único a nivel estatal sobre las necesidades de inversión de obra pública estratégica, detectando vocaciones y necesidades regionales, así como áreas de oportunidad.
- e) Permite realizar dictámenes de congruencia y estudios o análisis de viabilidad, oportunidad y rentabilidad de inversiones públicas, es decir, priorizar las necesidades de inversión en base a impacto en competitividad del estado.

- f) Da voz, asesoría y asistencia técnica a municipios que así lo soliciten mediante convenios y promueve la creación de organismos municipales de planeación en la materia (IMPLANes) y consejos consultivos.
- g) Formaliza por ley el Banco de Proyectos, en el cuál, bajo una metodología uniforme, se integrarán proyectos de inversión necesarios para el estado, estableciendo para el efecto al menos un 5% del recurso estatal destinado a inversión en infraestructura.
- h) Con ello se podrá hacer una planeación presupuestal de largo plazo que permita paulatinamente ir invirtiendo en las prioridades detectadas y gestionar recursos federales para proyectos específicos.
- i) No genera de manera significativa estructura burocrática nueva, al integrar la ya existente en la materia en la administración pública estatal.
- j) Se asegura que el Presupuesto de Inversión Estatal responda a una planeación estratégica en infraestructura productiva, fungiendo como auxiliar técnico del Titular del Ejecutivo en su elaboración, proponiéndole prioridades.

Es pertinente comentar que la presente propuesta deriva de un análisis profundo de la normatividad actual en la materia, normatividad de otros estados, casos de éxito, propuestas ciudadanas, entre otros. Derivado de lo anterior, para efecto de hacer congruentes las diversas disposiciones vigentes en el tema, la propuesta reforma la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora para especificar que las facultades de planeación en la materia, actualmente conferidas a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, pasan a ser ejercidas a través el Instituto. Así, la

reforma en mención propone las siguientes modificaciones: (se señala en **negritas** las modificaciones propuestas, el resto del artículo se mantiene en los mismos términos que actualmente contempla dicha ley)

“ARTÍCULO 8.- *La Secretaría tiene las atribuciones siguientes:*

- I. *Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial;*
- II. *Ejecutar la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- III. *Emitir dictámenes de congruencia de los programas municipales de ordenamiento territorial, de los programas de desarrollo urbano de los centros de población y de los programas parciales que de éstos se deriven, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial, en su caso;*
- IV. *Constituir y administrar el Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;*
- V. *Promover en los municipios la constitución de Consejos Consultivos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;*
- VI. *Participar de manera conjunta y coordinada con los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad, que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación;*
- VII. *Asesorar y capacitar en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a los ayuntamientos que así lo soliciten;*
- VIII. *Solicitar a las autoridades competentes la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aprobados, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;*
- IX. *Suscribir convenios de coordinación con los ayuntamientos para la planeación y fomento del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;*
- X. *Promover y gestionar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de escasos recursos económicos;*
- XI. *Participar en los órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional y las instancias de carácter regional, en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda;*
- XII. *Promover la participación social en los procesos de formulación, evaluación y vigilancia de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;*
- XIII. *Promover la utilización de instrumentos de fomento para la ejecución del ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el Estado;*
- XIV. *Promover de manera coordinada con los municipios la constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;*

- XV. *Promover proyectos territoriales de inversión y sus respectivas acciones de urbanización de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes;*
- XVI. *Actualizar los programas regionales de ordenamiento territorial cuando las circunstancias se modifiquen debido al surgimiento de inversiones que deriven de los proyectos territoriales de inversión;*
- XVII. *Llevar a cabo la formulación de estudios, proyectos e investigaciones que fundamenten los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y proyectos territoriales de inversión;*
- XVIII. *Establecer medidas y ejecutar acciones de manera coordinada con los municipios para prevenir asentamientos humanos irregulares;*
- XIX. *Proponer a los ayuntamientos que así lo soliciten las guías metodológicas para la formulación de los programas municipales de ordenamiento territorial y los programas de desarrollo urbano de los centros de población;*
- XX. *Emitir normas técnicas en materia de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano en el ámbito de competencia estatal;*
- XXI. *Ejercer las facultades de inspección y vigilancia que esta ley le confiere en el ámbito de su competencia;*
- XXII. *Imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas que en el ámbito de su competencia establece la presente ley;*
- XXIII. *Realizar, promover y difundir investigaciones en materia de ordenamiento territorial; y*
- XXIV. *Las demás que le atribuya esta ley y otras disposiciones legales aplicables.*

...

Las atribuciones señaladas en el presente artículo para la Secretaria, así como el resto de las atribuciones conferidas por la presente ley en materia de planeación, serán desarrolladas a través del Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Sonora. Se exceptúan de lo anterior las facultades de inspección y vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas, así como la ejecución de obra pública, las cuales serán desarrolladas de manera directa por la Secretaría. “

Asimismo, se modifica su artículo 10 y derogan el 11 y 12 sustituyendo la Comisión Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como órgano permanente de consulta interinstitucional, por el Instituto, señalando de manera específica lo siguiente:

“El Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas fungirá como órgano permanente de coordinación interinstitucional y participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas.

El Instituto tendrá las facultades otorgadas por el presente ordenamiento y la ley en la materia. Dicha ley establecerá su forma de integración, objeto y atribuciones específicas, garantizando el respeto a la autonomía municipal en las áreas correspondientes y su participación en los temas de su competencia.”

Vale la pena resaltar que la reforma mantiene sin modificación la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado en lo referente a las facultades que en la materia tiene conferidas el Titular del Ejecutivo del Estado, que son las siguientes:

“ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Conducir y evaluar la política para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Aprobar, publicar y modificar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial y los programas específicos;*
- III. Fomentar la coordinación interinstitucional y la participación social para garantizar el cumplimiento del objeto y disposiciones de la ley;*
- IV. Proponer ante el Congreso del Estado la fundación de centros de población;*
- V. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas o con los ayuntamientos de los municipios y de concertación con los particulares, para la realización de acciones de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;*
- VI. Reglamentar las disposiciones de la presente ley para su exacta observancia;*
- VII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, con la participación de las instancias federales y los ayuntamientos de los municipios que corresponda;*
- VIII. Ejercer el derecho de preferencia a favor del Estado, para adquirir inmuebles de acuerdo a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables; y*
- IX. Las demás atribuciones que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.”*

De igual forma, en respeto a la autonomía municipal y su competencia en la materia, se mantienen las facultades conferidas por la citada Ley a los municipios.

Lo anterior derivado principalmente de la visión de que el Organismo Descentralizado propuesto es un Auxiliar Técnico en materia de planeación del Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, que ayuda a que las decisiones de gobierno tomadas por el Titular del Ejecutivo, por quien la ciudadanía emitió su voto y que por derecho Constitucional y legal tiene atribuciones en la materia conferidas, sean basadas en criterios técnicos, con una visión de largo plazo y atendiendo prioridades. No obstante lo anterior, las facultades otorgadas son suficientes para tener una participación regulatoria y rectora principal en la entidad en la materia. De igual forma, la estructura, integración y forma de funcionamiento del Instituto, con participación ciudadana y carácter transexenal, impulsan la continuidad y congruencia en el largo plazo.

Finalmente, se modifica también la Ley de Obras Publicas y Servicio Relacionados con las mismas para establecer la necesidad de congruencia en la planeación de obras y servicios con el Plan Estratégico del Estado y Municipal, en su caso; transferir las facultades de apoyo técnico a las dependencias del Comité Estatal de Obras Publicas y Servicios al Instituto; establecer la necesidad de coordinación de los Comités de Obras Publicas de cada dependencia con el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, para que, en respeto a la competencia de cada dependencia, se lleve a cabo el análisis de viabilidad de las obras propuestas, impulso o desarrollo de los proyectos técnicos de las mismas, incorporación de los mismos al Banco de Proyectos de Inversión, y por supuesto generar las condiciones para que el Instituto este en posibilidad de dar cumplimiento a su obligación de auxiliar técnicamente y asesorar al Titular del Ejecutivo del Estado, emitiendo opinión respecto de lo considerado prioritario para su programación, gestión y presupuestación.

Así, la presente reforma modifica las leyes que actualmente contienen facultades en la materia para concentrarlas en el Instituto propuesto, confirmando la Ley que crea el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras

Publicas, además, el resto de atribuciones necesarias para llevar a cabo su objeto, estableciendo de igual forma sus mecanismos de organización, control y vigilancia, régimen de relaciones laborales, y el resto de las disposiciones obligadas por ley para asegurar su correcto funcionamiento.

Es por todo lo anteriormente mencionado, que con esta serie de reformas en materia de planeación, así como la creación de Instituto Estatal de Planeación Urbana nos enfocaremos a una visión de largo plazo de Sonora y de sus municipios, dotando al Estado de instrumentos técnicos en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, que posibiliten la articulación de dicha visión con proyectos específicos de inversión que permitan en los hechos lograr la visión de estado que buscamos, atendiendo las vocaciones regionales y áreas de oportunidad, coadyuvando con ello a construir el camino de Sonora a la competitividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable Legislatura, la presente iniciativa de:

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

(Las modificaciones y adiciones se encuentran **en negritas**)

ARTICULO 25-D.- Habrá un Plan Estratégico del Estado que defina la visión del Estado con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Estado y calidad de vida de sus ciudadanos.

Existirá de igual forma un Plan Estratégico Municipal que defina la visión de cada Municipio con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Municipio y calidad de vida de sus ciudadanos.

El Plan Estratégico del Estado y los Municipales deberán actualizarse cada diez años, y de manera extraordinaria cuando lo determine el Ejecutivo Estatal y el Ayuntamiento, respectivamente, proyectándose nuevamente una visión de largo plazo de treinta años.

Así mismo, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y en igual forma existirá un Plan de Desarrollo por cada Municipio de la Entidad, al que se sujetarán los programas de los Gobiernos Municipales.

Los municipios participarán en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional cuando éstos afecten su ámbito territorial. Siempre que el Gobierno del Estado formule Programas de Desarrollo Regional, deberá asegurar la participación de los Municipios.

Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, y los programas derivados de los mismos, deberán ser congruentes con el Plan Estratégico Estatal y Municipal, respectivamente.

ARTICULO 25-E.- La Ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los **planes estratégicos y los planes** y programas de desarrollo y los órganos responsables. Asimismo, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Gobiernos Federal y Municipal se induzca y concierte con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE SONORA

(Las modificaciones y adiciones se encuentran **en negritas**)

Capítulo II

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 7o.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática se plasmará en los siguientes documentos:

I.- A nivel estatal:

- A. El Plan Estratégico del Estado.**
- B.** El Plan Estatal de Desarrollo.
- C.** Los Programas Operativos Anuales.
- D.** El Presupuesto por Programas del Estado.
- E.** Los Convenios de Coordinación entre los sectores públicos y de concertación con los sectores social y privado.

II.- A nivel municipal:

- A. El Plan Estratégico Municipal.**
- B.** Los planes municipales de desarrollo.
- C.** Los programas operativos anuales.
- D.** El presupuesto por programas del municipio.
- E.** Los convenios de coordinación entre los sectores públicos y de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 80.- Para el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática, las funciones de planeación se distribuyen de la siguiente manera:

A nivel estatal:

a) Al Gobernador del Estado le compete:

1. Aprobar y publicar el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo.**
2. Remitir el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo** al Congreso del Estado para su conocimiento.
3. Presidir y conducir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora.
4. Convenir con el Ejecutivo Federal y con los ayuntamientos, su participación en el proceso de planeación del desarrollo del Estado de Sonora.

b) A la Secretaría de Programación y Presupuesto le compete:

1. Coordinar la formulación del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo** y los programas que de **ellos** se deriven, con apoyo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, integradas en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora.
2. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal.**

3. Coordinar las actividades, que en materia de investigación y asesoría para la planeación, realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como apoyar a los ayuntamientos cuando así lo soliciten en la realización de dichas actividades.

c) A la Tesorería General del Estado le corresponde:

1. Participar en la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia que contendrá el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**.
2. Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y la utilización del crédito público para la ejecución del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal**, y sus programas.
3. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal** y sus programas.

d) A las dependencias de la administración pública estatal corresponde:

1. Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**.
2. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Programación y Presupuesto, los programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos municipales, así como las opiniones de los grupos sociales interesados.
3. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo** y los programas regionales, que determine el Gobernador del Estado.
4. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en los programas a su cargo, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes nacional, estatal y municipales.
5. Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y al programa sectorial correspondiente.
6. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

...

f) Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora le corresponde:

1. Coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación, control y evaluación del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, de los gobiernos municipales, así como los planteamientos y propuestas de los grupos sociales, buscando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Coadyuvar en la formulación de los programas operativos anuales del Plan Estatal de Desarrollo.
3. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y convenios.

A Nivel Municipal:

A) A los Ayuntamientos del Estado, compete:

1. Aprobar y publicar el **Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo**.
2. Remitir los **Planes Estratégicos Municipales y los Planes Municipales de Desarrollo** al Congreso del Estado para su conocimiento.
3. Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal por conducto del Presidente Municipal.
4. Convenir con el Ejecutivo del Estado, su participación en el proceso de planeación del desarrollo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

B) A la Administración Pública Municipal corresponde:

1. Intervenir respecto a las materias que le competan en la elaboración del **Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo**.
2. Asegurar la congruencia de sus programas con **el Plan Estratégico Municipal y los Planes Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo, así como con el Plan Estratégico del Estado, en lo conducente**.
3. Participar en la elaboración de los programas que les corresponden presentando las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos.
4. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades de su programa.

C) Al Comité de Planeación Municipal corresponde:

1. Coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación, control y evaluación del **Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo**, tomando en cuenta las propuestas de la administración pública municipal, estatal y federal, así como los planteamientos y propuestas de los grupos sociales, buscando su congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, **así como con el Plan Estratégico del Estado, en lo conducente**.

2. Coadyuvar en la formulación del programa operativo anual del Plan Municipal de Desarrollo.
3. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y Convenios.

Capítulo III

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 9o.- En el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora y en los comités de planeación municipal, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y control del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y de los **Planes Estratégicos Municipales** y **Planes** municipales de desarrollo y los programas a que se refiere esta Ley.

...

Capítulo IV

PLANES ESTATALES Y SUS PROGRAMAS

Artículo 11.- El Plan Estratégico del Estado es el documento que define la visión del Estado con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Estado y calidad de vida de sus ciudadanos.

El Plan Estratégico del Estado deberá contener:

1. Un diagnóstico de las condiciones actuales de desarrollo del estado que incluya aspectos político, cultural, social, ambiental y económico, entre otros, como la identificación de las dinámicas sociales y económicas que lo han propiciado.
2. Identificación de sus fortalezas, áreas de oportunidad, necesidades y situaciones críticas o de atención prioritaria, en su caso.
3. Identificación de sus vocaciones productivas regionales y áreas de oportunidad.
4. Reconocimiento de tendencias locales y extranjeras en materia económica y productiva.
5. Crecimiento poblacional esperado.
6. Necesidades en materia de infraestructura, servicios y otras áreas estratégicas, de acuerdo con los escenarios futuros definidos acorde a las dinámicas poblacionales, sociales y económicas productivas proyectadas para la entidad.

7. **Definición de objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo para el estado, con previsiones sobre los recursos que serán necesarios para tales fines, instrumentos responsables de su ejecución, lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional, así como indicadores y metas mesurables.**
8. **Otros elementos que coadyuven al propósito de elaborar un documento con el escenario futuro de desarrollo socioeconómico deseado para el estado y la estrategia y recursos necesarios para llegar al mismo.**

Las previsiones del Plan Estratégico del Estado se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirán el contenido de los planes y programas que se deriven del mismo.

El objeto de la planeación de largo plazo debe ser siempre elevar la calidad de vida de los sonorenses y generar mejores condiciones de desarrollo para el estado.

El Plan Estratégico del Estado deberá actualizarse cada diez años, y de manera extraordinaria cuando lo determine el Ejecutivo Estatal, proyectándose nuevamente una visión de largo plazo de treinta años.

Se formulará dentro de los dos últimos años del plazo de duración de los mismos; y se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, a los quince días siguientes a la fecha de conclusión de estos instrumentos de planeación.

Artículo 11 - BIS.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, dentro de un plazo de **seis meses** contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo. **El Plan deberá estar articulado con el Plan Estratégico del Estado.**

El Plan precisará los objetivos estatales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos responsables de su ejecución; establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan.

~~La categoría de plan queda reservada al Plan Estatal de Desarrollo.~~

Artículo 11 – TER.- La categoría de plan queda reservada para el Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 11 – CUATER.- En el proceso de planeación, todos los instrumentos deberán estar alineados y ser congruentes con la planeación de largo plazo, así como contar con objetivos específicos y metas mesurables.

Artículo 12.- Los Planes indicarán los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este Capítulo.

Estos programas observarán congruencia con **el Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

El proceso de planeación vincula los programas de corto plazo a los de mediano plazo, y a ambos con la planeación de largo plazo, permitiendo la congruencia del actuar cotidiano del Estado con los recursos disponibles en el Presupuesto de Egresos, la corrección de objetivos, metas y de las desviaciones en la ejecución de lo programado.

Artículo 13.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 14.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas en función de los objetivos fijados en el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de dos o más municipios.

Artículo 15.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y en el Programa Sectorial correspondiente, las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se sujetarán en lo conducente a las normas jurídicas que regulen su organización y su funcionamiento.

Artículo 16.- Los programas especiales se sujetarán a las prioridades del desarrollo integral del Estado, fijadas en el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

...

Artículo 19.- El **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 20.- El **Plan Estratégico del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo** y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.- Una vez aprobados, el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y los programas, será extensiva a las entidades paraestatales.

Artículo 22.- La coordinación en la ejecución del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y los programas, deberá proponerse a los gobiernos federal y municipales a través de los convenios respectivos.

Artículo 23.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el estado general que guarda la administración pública estatal, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas que de él se deriven, **así como la congruencia de las mismas con el Plan Estratégico del Estado y su cumplimiento.**

El contenido de las cuentas públicas del Estado, deberá relacionarse, en lo conducente, con la evaluación de los resultados del Plan, a fin de permitir al Congreso el análisis de las mismas, con relación a los objetivos y prioridades de la planeación estatal referentes a las materias objeto de dichos documentos. **Asimismo se relacionarán con el Plan Estratégico del Estado.**

Artículo 24.- El Gobernador del Estado, al enviar al Congreso las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos del presupuesto de egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los objetivos y prioridades del **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo**, y sus programas.

CAPITULO V PLANES MUNICIPALES Y SUS PROGRAMAS

ARTICULO 25.- El Plan Estratégico Municipal es el documento que define la visión del Municipio con una perspectiva de largo plazo, a un horizonte de 30 años, el cual determinará los objetivos, estrategias, prioridades y recursos necesarios para lograr las condiciones esperadas de desarrollo integral del Municipio y calidad de vida de sus ciudadanos.

El Plan Estratégico Municipal deberá contener:

1. Un diagnostico de las condiciones actuales de desarrollo del municipio que incluya aspectos político, cultural, social, ambiental y económico, entre otros,

- como la identificación de las dinámicas sociales y económicas que lo han propiciado.
2. Identificación de sus fortalezas, áreas de oportunidad, necesidades y situaciones críticas o de atención prioritaria, en su caso.
 3. Identificación de sus vocaciones productivas y áreas de oportunidad.
 4. Reconocimiento de tendencias locales y extranjeras en materia económica y productiva.
 5. Crecimiento poblacional esperado.
 6. Necesidades en materia de infraestructura, servicios y otras áreas estratégicas, de acuerdo con los escenarios futuros definidos acorde a las dinámicas poblacionales, sociales y económicas productivas proyectadas para el municipio.
 7. Definición de objetivos, estrategias y prioridades de desarrollo para el municipio, con previsiones sobre los recursos que serán necesarios para tales fines, instrumentos responsables de su ejecución, lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional, así como indicadores y metas mesurables.
 8. Otros elementos que coadyuven al propósito de elaborar un documento con el escenario futuro de desarrollo socioeconómico deseado para el municipio y la estrategia y recursos necesarios para llegar al mismo.

Las previsiones del Plan Estratégico Municipal se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales, y regirán el contenido de los planes y programas que se deriven del mismo.

El objeto de la planeación de largo plazo debe ser siempre elevar la calidad de vida de los ciudadanos y generar mejores condiciones de desarrollo para el municipio.

El Plan Estratégico del Estado deberá actualizarse cada diez años, y de manera extraordinaria cuando lo determine el Ayuntamiento, proyectándose nuevamente una visión de largo plazo de treinta años.

Se formulará dentro de los dos últimos años del plazo de duración de los mismos; y se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, a los quince días siguientes a la fecha de conclusión de estos instrumentos de planeación.

ARTICULO 25 BIS.- Los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los Municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos y su vigencia no excederá del periodo que les corresponde. **Los Planes deberán estar articulados con sus respectivos Planes Estratégicos Municipales.**

El Plan precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las

actividades económicas y sociales, y registrará el contenido de los Programas que se deriven del Plan.

~~La palabra Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.~~

Artículo 25 – TER.- La categoría de plan queda reservada para el Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 25 – CUATER.- En el proceso de planeación, todos los instrumentos deberán estar alineados y ser congruentes con la planeación de largo plazo, así como contar con objetivos específicos y metas medibles.

ARTICULO 26.- El Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo indicarán los programas que deban realizarse y la vigencia de éstos no excederá del período constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 27.- Los programas derivarán del Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en los mismos.

ARTICULO 28.- Una vez aprobado el Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, por el Ayuntamiento, serán obligatorios para la administración pública municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTICULO 29.- El Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa su aprobación por parte del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 30.- La coordinación en la ejecución del Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo y los programas, deberán proponerse al Ejecutivo del Estado a través de los Convenios respectivos.

ARTICULO 31.- El Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 32.- Los programas que deriven del Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo, deberán ser congruentes entre sí, registrarán las actividades de la administración pública municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de sus presupuestos respectivos, conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 33.- Los Ayuntamientos del Estado al enviar al Congreso las Iniciativas de Leyes y Presupuestos de Ingresos, informarán del contenido general de las Iniciativas y

proyectos y su relación con los objetivos y prioridades del **Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo** y sus programas.

ARTICULO 34.- La revisión de las cuentas públicas de los Municipios, deberán relacionarse con las decisiones tomadas para la ejecución del Plan y de los programas, a fin de permitir al Congreso el análisis de las acciones y resultados de las mismas, con relación a los objetivos y prioridades del Plan Municipal y sus programas. **Asimismo, se relacionarán con el Plan Estratégico Municipal.**

Capítulo VII

CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

Artículo 38.- El Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el **Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo** y los programas que se deriven de éste, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Lo anterior será aplicable en el caso de los ayuntamientos, respecto de **los Planes Estratégicos Municipales, Planes Municipales de Desarrollo** y los programas derivados de ellos.

Artículo 41.- El proyecto de presupuesto de egresos del Estado y los presupuestos de egresos de los ayuntamientos; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de leyes de ingresos y los actos que las dependencias de la administración pública estatal y de las administraciones públicas municipales realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades **del Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, o del Plan Estratégico Municipal y Plan Municipal de Desarrollo**, según corresponda y con los programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo Estatal, los ayuntamientos del Estado y las entidades paraestatales, observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones del **Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Estratégicos Municipales y Planes Municipales de Desarrollo** y de los programas correspondientes con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

CAPITULO VIII

RESPONSABILIDADES

ARTICULO 43.- A los funcionarios de la administración pública estatal o municipal, que en el ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades del **Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, o Planes Estratégicos Municipales y Planes Municipales de Desarrollo**, y los programas que de ellos se deriven, según corresponda, se les impondrán las sanciones de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Estatal deberá adecuar su reglamentación a las disposiciones de la presente ley en un término de 90 días naturales, contados a partir de entrar en vigor la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación a las disposiciones de la presente ley en un término de 90 días naturales, contados a partir de entrar en vigor la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado, por esta única ocasión, deberá formular y publicar el Plan Estratégico del Estado dentro del plazo de un año, contado a partir de entrar en vigor de la presente ley.

Artículo Quinto.- Los Ayuntamientos, por esta única ocasión, deberán formular y publicar sus Planes Estratégicos Municipales dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Plan Estratégico del Estado.

Artículo Sexto.- Los Planes y Programas Estatal y Municipales en materia de planeación, elaborados y publicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en su caso, deberán ser adecuados a los términos de la nueva Ley, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de que se publiquen en el Boletín Oficial del Estado, el Plan Estratégico del Estado y los Planes Estratégicos Municipales, según corresponda.

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA

(Las modificaciones y adiciones se encuentran **en negritas**)

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y FINALIDAD

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

- XXV. Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas del Estado de Sonora: organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con las atribuciones señaladas en el presente ordenamiento y la ley de la materia.**
- XXVI. Integración funcional del territorio:** La forma de estructurar el territorio como resultado de la organización espacial y especialización socioeconómica de los centros de población, así como de las características físicas y de comunicaciones que lo constituyen;
- XXVII. Licencia de urbanización:** El documento mediante el cual el ayuntamiento autoriza al fraccionador construir las obras de infraestructura contenidas en el convenio autorización del fraccionamiento;
- XXVIII. Mejoramiento:** La acción orientada a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;
- XXIX. Normas técnicas urbanas:** El conjunto de disposiciones que tienen por objeto regular diversos aspectos urbanísticos y de construcción en los centros de población;
- XXX. Ordenamiento territorial:** La estrategia de desarrollo socioeconómico que mediante la adecuada articulación funcional y espacial de las políticas sectoriales, busca promover patrones sustentables de ocupación y aprovechamiento del territorio;
- XXXI. Organismo operador:** la entidad pública, estatal, municipal o intermunicipal, que en los términos de la ley de la materia, tiene la responsabilidad de administrar y prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y

disposición de aguas residuales de origen municipal, dentro de los límites de su circunscripción territorial;

- XXXII.** Patrimonio histórico y cultural: Los bienes inmuebles que cuenten con valor arquitectónico vinculados a la historia local y nacional o que hayan cobrado un valor o significado para la comunidad, incluyendo el patrimonio arqueológico o paleontológico formado por los bienes inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio que comprende el Estado de Sonora;
- XXXIII.** Polígono de actuación concertada: El instrumento de acción que se aplica sobre una superficie del territorio previamente definida, para el desarrollo de proyectos urbanos integrales, cuyo objetivo es el de consolidar y garantizar el suelo, regular las participaciones de los actores involucrados y proponer mecanismos de financiamiento y recuperación financiera;
- XXXIV.** Programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano: Los documentos que contienen el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los centros de población en el Estado y sus regiones; y de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población de la Entidad a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas que se desarrollan en el espacio urbano;
- XXXV.** Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;
- XXXVI.** Régimen de condominio: La condición que presentan o a que están sujetos los diferentes departamentos, viviendas, casas, locales o áreas de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, que pertenecen a distintos propietarios, teniendo cada uno de éstos un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa, local o área y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble;
- XXXVII.** Reservas: Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;
- XXXVIII.** Relotificación: El reacomodo de lotes de un área previamente autorizada;
- XXXIX.** Subdivisión: La acción que consiste en la partición de un terreno en dos o más fracciones que no requiera el trazo de vía pública, referida únicamente a aquellos casos en que se trate de un predio;
- XL.** Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

- XXI.** Servicios urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o a través de los particulares en los términos previstos por las leyes aplicables, para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;
- XXII.** Supermanzanas: La superficie de terreno de forma regular ó irregular delimitada por vías de circulación primaria o bien colector con toda la infraestructura de servicios a pie de terreno;
- XXIII.** Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;
- XXIV.** Vía pública: Los inmuebles del dominio público y uso común destinados al libre tránsito;
- XXV.** Vivienda social: El espacio delimitado por paredes y techos de materiales duraderos, con entrada independiente que es capaz de cubrir en forma satisfactoria las necesidades básicas en materia de protección, higiene, privacidad, comodidad, funcionalidad, ubicación y seguridad en la tenencia; y está dirigido a grupos de ingreso con percepciones menores al equivalente de cuatro veces el salario mínimo general en la región de que se trate;
- XXVI.** Zonificación primaria: La determinación de las áreas generales que integran y delimitan un centro de población clasificadas en suelo urbano, suelo urbanizable y suelo no urbanizable; y
- XXVII.** Zonificación secundaria: La determinación de las áreas específicas que integran y delimitan un centro de población, sus aprovechamientos predominantes y delimitados como usos, reservas y destinos del suelo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial;

- II. Ejecutar la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Emitir dictámenes de congruencia de los programas municipales de ordenamiento territorial, de los programas de desarrollo urbano de los centros de población y de los programas parciales que de éstos se deriven, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial, en su caso;
- IV. Constituir y administrar el Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;
- V. Promover en los municipios la constitución de Consejos Consultivos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- VI. Participar de manera conjunta y coordinada con los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad, que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación;
- VII. Asesorar y capacitar en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a los ayuntamientos que así lo soliciten;
- VIII. Solicitar a las autoridades competentes la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aprobados, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- IX. Suscribir convenios de coordinación con los ayuntamientos para la planeación y fomento del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;
- X. Promover y gestionar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de escasos recursos económicos;
- XI. Participar en los órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional y las instancias de carácter regional, en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda;
- XII. Promover la participación social en los procesos de formulación, evaluación y vigilancia de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- XIII. Promover la utilización de instrumentos de fomento para la ejecución del ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el Estado;
- XIV. Promover de manera coordinada con los municipios la constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- XV. Promover proyectos territoriales de inversión y sus respectivas acciones de urbanización de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes;
- XVI. Actualizar los programas regionales de ordenamiento territorial cuando las circunstancias se modifiquen debido al surgimiento de inversiones que deriven de los proyectos territoriales de inversión;
- XVII. Llevar a cabo la formulación de estudios, proyectos e investigaciones que fundamenten los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y proyectos territoriales de inversión;
- XVIII. Establecer medidas y ejecutar acciones de manera coordinada con los municipios para prevenir asentamientos humanos irregulares;

- XIX. Proponer a los ayuntamientos que así lo soliciten las guías metodológicas para la formulación de los programas municipales de ordenamiento territorial y los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- XX. Emitir normas técnicas en materia de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano en el ámbito de competencia estatal;
- XXI. Ejercer las facultades de inspección y vigilancia que esta ley le confiere en el ámbito de su competencia;
- XXII. Imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas que en el ámbito de su competencia establece la presente ley;
- XXIII. Realizar, promover y difundir investigaciones en materia de ordenamiento territorial; y
- XXIV. Las demás que le atribuya esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

...

Las atribuciones señaladas en el presente artículo para la Secretaria, así como el resto de las atribuciones conferidas por la presente ley en materia de planeación, serán desarrolladas a través del Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Sonora. Se exceptúan de lo anterior las facultades de inspección y vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas, así como la ejecución de obra pública, las cuales serán desarrolladas de manera directa por la Secretaría.

ARTÍCULO 10.- El Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas fungirá como órgano permanente de coordinación interinstitucional y participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas.

El Instituto tendrá las facultades otorgadas por el presente ordenamiento y la ley en la materia. Dicha ley establecerá su forma de integración, objeto y atribuciones específicas, garantizando el respeto a la autonomía municipal en las áreas correspondientes y su participación en los temas de su competencia.

ARTÍCULO 11. - Derogado

ARTÍCULO 12.- Derogado

TÍTULO TERCERO
DE LA PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO VII DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 50.- Los programas específicos a nivel estatal y regional serán elaborados por la Secretaría o la dependencia estatal que designe el Ejecutivo, de acuerdo a la materia que corresponda. **En todos los casos participará el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, conforme al procedimiento establecido por la presente ley y la de la materia.**

TÍTULO SEXTO DE LOS PROYECTOS TERRITORIALES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76. - El Gobernador del Estado propondrá al **Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas**, para que en su seno, con la participación del Municipio o de los municipios respectivos, establezcan convenios de coordinación necesarios para instrumentar los proyectos territoriales de inversión, así como de concertación con los sectores social y privado, orientados a un desarrollo urbano regional equilibrado.

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SONORA

(Las modificaciones se encuentran en **negritas**)

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13.- En la planeación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales deberán:

- I. En el ámbito estatal, ajustarse a los objetivos, estrategias y prioridades del **Plan Estratégico del Estado**, del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales que correspondan, y en el ámbito municipal, al **Plan Estratégico Municipal**, Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven, además de las previsiones contenidas en los Programas Operativos Anuales, de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de ejecución, contenidos en dichos Programas;
- II. Cumplir lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, **Ley que crea el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas**, Ley de Planeación del Estado de Sonora, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora, las Normas Oficiales Mexicanas de Control y Calidad, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

...

ARTÍCULO 14.- ...

(Se adiciona un último párrafo)

Los comités de obras públicas y servicios sostendrán, en lo conducente, una coordinación constante con el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, para efectos de lo dispuesto en la ley de la materia, la presente ley y lo establecido en las disposiciones normativas conducentes.

ARTÍCULO 15.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, **el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, fungirá** como una instancia de apoyo de las dependencias y entidades encargada de conocer y resolver sobre la viabilidad de la ejecución de proyectos de obras públicas y servicios, así como establecer los procedimientos financieros, técnicos y jurídicos para su realización, **especialmente** cuando por su magnitud, impacto económico, innovación tecnológica, promoción económica, generación de empleos u oportunidad, generen o

favorezcan el desarrollo de un municipio o una región del Estado y se considere su realización como de alto impacto y beneficio. **Lo anterior en adición a las facultades otorgadas en la materia, por la ley que lo crea y otras disposiciones normativas, al Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.**

~~El Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios estará integrado por los siguientes miembros:~~

- ~~I.— El Titular de la Secretaría;~~
- ~~II.— El Titular de la Secretaría de Economía;~~
- ~~III.— El Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y~~
- ~~IV.— El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.~~

~~Como invitado permanente, el titular de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la delegación Sonora, sólo con derecho a voz.~~

~~El titular del Ejecutivo Estatal podrá invitar a las sesiones de este Comité a representantes de otros órganos colegiados de la industria de la construcción, sólo con derecho a voz.~~

La organización y funcionamiento de los Comités de Obras Públicas y Servicios a que se refiere el presente Capítulo y su **coordinación con el Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas**, en el caso del ámbito del Ejecutivo del Estado, deberá apegarse a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley y **el resto de las disposiciones normativas aplicables.**

ARTÍCULO 16.- ...

...

...

...

...

(se adiciona al penúltimo párrafo)

Asimismo, deberán integrar un registro que contenga en formato digital los estudios y proyectos que realicen, debiéndolos conservar y mantenerlos resguardados, así como actualizarlos en los casos que resulte necesario. Los proyectos en mención deberán ser enviados al Banco de Proyectos de Inversión del Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes.

...

ARTÍCULO 17.- ...

...

...

...

...

...

(se agrega un último párrafo)

En el procedimiento señalado en el presente artículo, las dependencias o entidades deberán coordinarse con el Instituto Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, en los términos señalados en la ley de la materia y disposiciones normativas que para el efecto se emitan.

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE PLANEACION EN DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen como finalidad crear y regular la organización y funcionamiento del Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Artículo 2.- El Instituto Estatal de Planeación en Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, es un órgano técnico especializado, con participación ciudadana y transexenal, cuya finalidad es realizar planeación estratégica en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obra pública, con visión de largo plazo, tomando en consideración las vocaciones productivas y áreas de oportunidad regionales, y priorizando las necesidades de inversión basados en criterios técnicos, de viabilidad, sustentabilidad y beneficio común, que permita incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado de Sonora.

Artículo 3.- El Instituto tiene por objeto:

- I. Coordinar el diseño de las políticas públicas estatales en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, considerando las necesidades económicas, sociales y ambientales del Estado, las vocaciones productivas y áreas de oportunidad regionales, la visión de largo plazo establecida en los instrumentos de planeación del desarrollo, y el objetivo primordial de incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado;
- II. Diseñar y aplicar las normas en materia de planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, en los términos de las facultades otorgadas por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- III. Realizar investigaciones, estudios y proyecciones sobre el crecimiento y distribución poblacional esperado en la entidad, necesidades de reservas territoriales, infraestructura y equipamiento, y demás aspectos relacionados que sean necesarios para elevar el nivel de desarrollo de la entidad y la calidad de vida de los sonorenses, que nos permitan determinar y cuantificar de manera específica los requerimientos en la materia de la entidad a corto, mediano y largo plazo, con el objeto de lograr su programación y presupuestación correspondiente;
- IV. Priorizar las necesidades de inversión y acciones en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, a corto, mediano y largo plazo, basándose en criterios técnicos, bajo los principios de viabilidad, sustentabilidad y beneficio común, con un enfoque a incrementar el nivel de competitividad y desarrollo integral del Estado de Sonora, y promover su ejecución ante las autoridades correspondientes;
- V. Fungir como órgano permanente de coordinación interinstitucional y auxiliar técnico en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, tanto entre dependencias de la administración pública estatal como entre los distintos niveles de gobierno;

- VI. Asesorar, auxiliar y capacitar a los Municipios que lo soliciten en la formulación de los planes, programas y acciones que les compete elaborar y ejecutar en la materia, y promover la existencia de organismos municipales de planeación;
- VII. Promover la participación ciudadana en las labores de planeación en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular, proponer y ejecutar en lo conducente la política estatal en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Establecer procesos de planeación que le corresponde al Estado en forma permanente y continua que establezcan certidumbre para el desarrollo urbano, ordenamiento territorial y las obras públicas de la Entidad;
- III. Promover una visión integral y de largo plazo en la planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el estado y municipios, con enfoque a inversión productiva y social que promueva el desarrollo integral e incremento de la competitividad del estado;
- IV. Auxiliar y asesorar en la elaboración del Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;
- V. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas regionales y demás relacionados, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Expedir los lineamientos, criterios técnicos y normas aplicables para la integración y operación del Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Urbano, en materia de infraestructura y equipamiento, y demás relacionadas en el ámbito de su competencia estatal, acorde a la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- VII. Emitir dictámenes de congruencia de los programas municipales de ordenamiento territorial, de los programas de desarrollo urbano de los centros de población y de los programas parciales que de éstos se deriven, con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas regionales de ordenamiento territorial, en su caso;
- VIII. Apoyar y promover la aportación de recursos para la realización de proyectos de inversión en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;
- IX. Impulsar la constitución, financiamiento y operación del Banco de Proyectos de Inversión del Estado de Sonora;
- X. Realizar estudios de viabilidad de los proyectos de inversión en la materia que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal o con recursos administrados por las mismas, en los términos de las disposiciones que

- para el efecto se establezcan, incluyendo análisis costo – beneficio, factores de sustentabilidad y beneficio común, así como su congruencia con los instrumentos de planeación del desarrollo en el estado, emitiendo opinión al respecto;
- XI. Coordinarse, auxiliar técnicamente y asesorar, en la materia de su competencia, a los Comités de Obras Publicas y Servicios de las dependencias y entidades de la administración publica estatal, así como de los municipios que lo soliciten, a efecto de cumplir con el objeto y atribuciones conferidas en la presente ley;
 - XII. Desarrollar investigaciones, estudios y proyecciones que sirvan de guía y sustento a las autoridades estatales y, en su caso, municipales, para la elaboración de políticas, programas y proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en la entidad;
 - XIII. Proponer soluciones a las necesidades en la materia, desarrollando y promoviendo estrategias, programas, acciones y proyectos específicos en base a estudios desarrollados bajo los criterios señalados en la presente ley y acorde a las disposiciones normativas aplicables;
 - XIV. Planear, proponer y elaborar programas urbanos para el fortalecimiento de un sistema de ciudades, que atienda el balance urbano-rural;
 - XV. Diseñar modelos de planeación urbana y logística de ciudades;
 - XVI. Elaborar programas de equipamiento urbano estratégico;
 - XVII. Proponer las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales y ejecución de acciones en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;
 - XVIII. Auxiliar al Titular del Ejecutivo del Estado en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos en materia de obra pública, proponiendo y emitiendo opinión sobre las obras consideradas prioritarias para el Estado, previo ejercicio de coordinación con las áreas correspondientes.
 - XIX. Promover y fungir como órgano permanente de coordinación interinstitucional y participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas, entre dependencias de la administración pública estatal como entre los distintos niveles de gobierno;
 - XX. Coordinar las acciones de planeación en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas con las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, incluyendo la elaboración y administración del Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;
 - XXI. Promover y suscribir convenios de coordinación con los municipios en planeación del Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, así como participar de manera conjunta y coordinada con los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los centros de población situados en el territorio de la Entidad, que constituyan o tiendan a constituir un fenómeno de conurbación;
 - XXII. Planear las reservas territoriales en el Estado que beneficien la implementación de los proyectos urbanos estratégicos y el crecimiento territorial ordenado a través del fortalecimiento del Estado en el manejo de la tierra, promoviendo de manera coordinada con los municipios su constitución, así como acciones para prevenir asentamientos humanos irregulares;

- XXIII. Asesorar y capacitar en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a los ayuntamientos que así lo soliciten;
- XXIV. Promover la homogenización de criterios técnicos y normatividad en la materia a nivel municipal en la entidad, así como la existencia de organismos municipales de planeación y consejos consultivos en la materia, en pleno respeto a las competencias proporcionadas a cada nivel de gobierno por las disposiciones normativas;
- XXV. Promover la planeación incluyente de los sectores público, social y privado con la finalidad de elaborar, actualizar o modificar el Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los diversos instrumentos de planeación del desarrollo en la materia;
- XXVI. Promover la participación ciudadana en el desarrollo, evaluación y vigilancia de programas y proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;
- XXVII. Propiciar las acciones de divulgación necesarias a fin de contribuir al respeto de la normatividad, así como la formación de una cultura que valore y promueva la planeación de largo plazo y con visión integral en la materia en Sonora;
- XXVIII. Realizar, promover y difundir investigaciones en la materia, así como publicar periódicamente los avances logrados en desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas en el Estado;
- XXIX. Representar al Estado y participar en el ámbito de su competencia ante las instancias públicas de otros Estados y del Gobierno Federal, así como a nivel internacional, respecto de los planes, programas o proyectos en la materia que incidan en el Estado;
- XXX. Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación y municipios, en la materia;
- XXXI. Proporcionar y producir los servicios y bienes que se señalen en las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- XXXII. Mantener actualizados los instrumentos de planeación en la materia, acorde a los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXIII. Ejercer las atribuciones de planeación contenidas en la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas, en materia de planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas; y
- XXXIV. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto es un órgano de planeación por lo cual la ejecución de obra pública, las facultades de inspección y vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas en la materia señaladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y otras disposiciones normativas, serán desarrolladas de manea directa por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Instituto contará con la estructura siguiente:

- I. La Junta Directiva;
- II. La Dirección General; y
- III. Órganos de Apoyo:
 - a. Consejos Consultivos
 - b. Comités Técnicos

La Dirección General contará con la estructura administrativa que se establezca en el Reglamento Interior del Instituto y con las unidades que sean creadas por acuerdo de la Junta Directiva.

SECCIÓN I DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 6.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
- III. Trece vocales, que serán:
 - a. El Secretario de Hacienda;
 - b. El Secretario de Economía;
 - c. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
 - d. Los Rectores de las tres instituciones de educación superior públicas en la Entidad, de carácter federal o estatal, con mayor matrícula de alumnado;
 - e. Dos representantes de asociaciones de profesionistas en el estado en materia de arquitectura, ingeniería civil, desarrollo sustentable o profesión relacionada a la materia del Instituto;
 - f. Tres representantes de las cámaras o asociaciones del sector productivo o social del estado;
 - g. Una personalidad del ámbito académico, de investigación o profesional, con reconocida trayectoria en la materia; y

- h. Un ciudadano de reconocida probidad o representante ciudadano de alguno de los consejos consultivos existentes en la administración pública estatal.

Los integrantes de la Junta Directiva señalados en los incisos e), f), g) y h) serán designados por el Gobernador del Estado. En el caso de los representantes de las asociaciones o cámaras señaladas se harán los nombramientos a propuesta de las mismas.

Los integrantes de la Junta Directiva, ciudadanos o representantes de asociaciones o cámaras, durarán en su encargo hasta seis años, pudiendo ser reelectos en una sola ocasión, en los términos que señale el reglamento del Instituto. Los nombramientos señalados en el presente párrafo deberán efectuarse en el sexto semestre de la administración en turno, a efecto de garantizar el carácter transexenal del Instituto y fortalecer su visión de largo plazo. Por su parte, los funcionarios de la administración pública y rectores serán integrantes de la Junta Directiva durante el tiempo que permanezcan en sus respectivos puestos.

El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Junta Directiva se hará el nombramiento respectivo de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente.

En caso de renuncia u ausencia injustificada por más de tres sesiones consecutivas de alguno de los integrantes de la Junta Directiva y su suplente, remoción justificada determinada por la mayoría de los integrantes, o, en su caso, por extinción de la asociación, cámara o institución que representa, se procederá a elaborar un nuevo nombramiento en los 30 días siguientes a la misma en los mismos términos señalados en el presente artículo, quien terminara el periodo correspondiente del vocal que sustituye.

Las ausencias temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico, por lo cual sus integrantes no podrán recibir retribución alguna por su desempeño en la misma.

Serán invitados permanentes de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, los Delegados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Nacional del Agua del Gobierno Federal, el titular de la Comisión Estatal de Agua, la Comisión de Fomento al Turismo y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, y tres representantes de los municipios, los cuales serán designados por el Gobernador del Estado.

Además, podrán ser invitados todos aquellos representantes de organismos públicos que concurren en las actividades relacionadas con el objeto de esta ley, ciudadanos, personalidades o representantes de asociaciones que se considere puedan aportar conocimiento o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva sesionará cada cuatro meses en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando la trascendencia del asunto lo requiera. En ambos casos, deberá convocarse por el Presidente, a través del Secretario Técnico, o, en su caso, por la mayoría de sus integrantes. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, el Director General del Consejo.

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Determinar las políticas, estrategias, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del organismo y vigilar por su buen cumplimiento;
- II. Integrar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas regionales y demás relacionados, y, en su caso, remitirlo para su aprobación a la autoridad competente;
- III. Expedir los lineamientos, criterios técnicos y normas aplicables para la integración y operación del Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Urbano, en materia de infraestructura y equipamiento, y demás relacionadas en el ámbito de su competencia estatal, acorde a la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- IV. Proponer las políticas y prioridades para la asignación de recursos presupuestales y ejecución de acciones en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas;
- V. Revisar y, en su caso, aprobar la incorporación de proyectos dictaminados en los términos de la presente ley al Banco de Proyectos, para impulsar su gestión, programación y presupuestación correspondiente;
- VI. Auxiliar al Titular del Ejecutivo del Estado en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos en materia de obra pública, proponiendo y emitiendo opinión sobre las obras consideradas prioritarias para el Estado, previo ejercicio de coordinación con las áreas correspondientes.
- VII. Aprobar y emitir el informe anual del estado que guarda el Desarrollo Urbano, Ordenamientos Territorial y Obras Publicas en la entidad, y de actividades del Instituto que debe rendirse al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;
- VIII. Proponer los ajustes a los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;

- IX. Autorizar la participación del organismo con personas físicas o morales de orden público, privado y social, nacionales e internacionales para la consecución del objeto del organismo;
- X. Revisar y aprobar estrategias enfocadas a la obtención de recursos financieros para la realización de acciones en la materia, a través de los diversos programas de inversión y financiamiento públicos y privados;
- XI. Revisar y, en su caso, aprobar los planes, proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, los programas anuales de trabajo y el balance contable del Instituto, en congruencia con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- XII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros del Instituto que le presente el Director General;
- XIII. Expedir el Reglamento Interior del Instituto, así como sus respectivas modificaciones;
- XIV. Aprobar las propuestas que presente el Director General, sobre la enajenación y garantía de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del organismo, con sujeción a las leyes y disposiciones de la materia;
- XV. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio, administración, laboral, pleitos y cobranzas y cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la Legislación aplicable;
- XVI. Ratificar el nombramiento de Director General y ratificar o aprobar, en su caso, su remoción por causa justificada, de conformidad a la normatividad aplicable;
- XVII. Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto ubicados en los dos niveles inmediatos inferiores a éste, así como removerlos;
- XVIII. Aprobar la estructura orgánica del Instituto y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables, así como los perfiles de las plazas a los cuales se deberán ajustar los nombramientos;
- XIX. Evaluar el desempeño o impacto de esta ley, la de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y demás relativas al proceso de planeación en la materia, así como los programas y acciones que de ellas se deriven, en el desarrollo del Estado y proponer, en su caso, las acciones o modificaciones legales pertinentes; y
- XX. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 9.- La administración del Instituto estará a cargo de un Director General, quien será designado por el Gobernador del Estado, con la ratificación de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva.

El Director General durará en su encargo hasta seis años, pudiendo ser reelecto en una sola ocasión, en los términos que señale el reglamento del Instituto. Su encargo podrá finalizar

por conclusión del encargo, renuncia voluntaria o remoción por el Gobernador del Estado, con ratificación de la mayoría de los integrantes de la Junta Directiva, o, en su caso, por causa justificada determinada por la mayoría de la misma.

El nombramiento señalado en el presente artículo deberá efectuarse en el sexto semestre de la administración en turno, a efecto de garantizar el carácter transexenal del Instituto y fortalecer su visión de largo plazo.

En caso de renuncia o remoción en los términos señalados, se procederá a elaborar un nuevo nombramiento en los 30 días siguientes a la misma en los términos señalados en el presente artículo, quien terminará el periodo correspondiente del funcionario a quien sustituye.

El Director General se auxiliará de las unidades administrativas y de personal para el ejercicio de sus atribuciones dentro de las partidas presupuestales aprobadas, cuyo funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Para ser Director General se requiere:

- I. Tener nacionalidad mexicana;
- II. Haber desempeñado cargos de nivel directivo y contar con acreditada experiencia en actividades relativas a Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Obras Publicas o Planeación;
- III. Ser de reconocido prestigio en su disciplina; y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la legislación del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 11.- El Director General del Instituto contará con las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Realizar actos de dominio y suscribir títulos y operaciones de crédito, previa autorización previa y expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;
- III. Desempeñarse como Secretario Técnico de la Junta Directiva, en apoyo al desempeño de sus funciones, participando en la misma con voz pero sin voto;
- IV. Coordinar la integración y ejecución, en lo conducente, del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas regionales y demás relacionados, y someterlos a la consideración de la Junta Directiva para los efectos correspondientes, e informar anualmente a la propia Junta sobre los logros y metas alcanzados respecto del mismo;
- V. Supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, la ejecución del Programa Estatal y de los programas derivados del mismo, así como el ejercicio del presupuesto anual destinado a la materia;
- VI. Elaborar y presentar a la Junta Directiva el informe anual sobre la situación que guarda el estado en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras

- Publicas, y de actividades del Instituto que debe rendirse al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes, comprendiendo la definición de áreas estratégicas, programas y proyectos prioritarios, aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;
- VII. Suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con las de otros gobiernos estatales, a efecto de impulsar el desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas;
 - VIII. Recibir, analizar y, en su caso, coordinar el desarrollo de proyectos y acciones en la materia y presentarlos a la Junta Directiva para su dictamen e incorporación al Banco de Proyectos, para efectos de priorización, programación y presupuestarios correspondientes, así como darles seguimiento y presentar informes periódicos sobre su ejecución por las áreas competentes, en su caso;
 - IX. Promover ante las dependencias ejecutoras y municipios el desarrollo proyectos de inversión y acciones en la materia, para su incorporación al Banco de Proyectos;
 - X. Coordinar la formulación y someter a consideración de la Junta Directiva las políticas, estrategias, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del organismo, coordinar su ejecución y supervisar su buen cumplimiento;
 - XI. Instrumentar las estrategias que haya aprobado la Junta Directiva, enfocadas a la obtención de recursos financieros para la realización de acciones en la materia, a través de los diversos programas de inversión y financiamiento públicos y privados;
 - XII. Coordinar la formulación y someter a revisión y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva, las propuestas de políticas públicas, lineamientos, normas, criterios técnicos, entre otras acciones prevista por esta ley, la de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás aplicables, tendientes a impulsar un adecuado Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y la ejecución de Obras Publicas prioritarias en el Estado, así como vigilar en lo conducente su correcta aplicación;
 - XIII. Promover la adecuada interrelación entre el Instituto y las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y enseñanza superior, los actores principales en la materia y la sociedad en general, en la elaboración, instrumentación y desarrollo de programas conjuntos;
 - XIV. Contribuir al establecimiento de los mecanismos necesarios para la adecuada coordinación entre las dependencias y entidades estatales, federales y municipales en la materia, así como el otorgamiento de asesoría técnica en la materia;
 - XV. Administrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información para el Ordenamiento Territorial;;
 - XVI. Integrar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Consejo, así como del programa anual de actividades, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva;
 - XVII. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, los balances y estados financieros del Instituto;
 - XVIII. Ejercer el presupuesto del Instituto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

- XIX. Administrar y asegurar el uso adecuado de los bienes del Instituto;
- XX. Instrumentar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de los programas de profesionalización, capacitación y desarrollo de los trabajadores del Instituto, y evaluar periódicamente su ejecución;
- XXI. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del Instituto, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXII. Ejercer las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Instituto; y
- XXIII. Las demás que se establezcan en esta ley, en otras disposiciones jurídicas o que le confiera la Junta Directiva.

SECCIÓN III DE LOS ORGANOS DE APOYO

ARTÍCULO 12.- El instituto contara con Consejos Consultivo y Comités Técnicos como órganos de apoyo, los cuales se establecerán, funcionaran y tendrán por objeto:

- I. Consejos Consultivos: Órganos de participación ciudadana y consulta, representativos de la sociedad civil, para el análisis, diagnóstico, aportación de ideas y opinión, y evaluación de instrumentos, acciones y programas de planeación en la materia, así como la difusión de los mismos.
- II. Comités Técnicos: Órganos de apoyo técnico de la Dirección General y de coordinación interinstitucional en materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas, entre dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal.

Los órganos de apoyo serán integrados y operarán acorde a lo establecido en el reglamento interno del Instituto, debiendo garantizar la participación de los sectores público, privado, social y académico, en lo conducente para cada caso. Los mismos se regirán por los principios de buena fe y propósitos de interés general. La participación ciudadana en los órganos de apoyo será a título de colaboración y su desempeño tendrá el carácter de honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.

Los órganos de apoyo podrán establecerse bajo criterio territorial, siendo estatales, regionales o municipales, o establecerse por temática u objetivo específico, según lo apruebe la Junta Directiva a propuesta del Director General. Los mismos podrán ser permanentes o temporales.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 13.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los recursos que anualmente se le asignen dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los recursos económicos, subsidios y aportaciones que reciba de los gobiernos federal o estatal, así como de las fundaciones, instituciones, empresas o particulares nacionales o extranjeras;
- III. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;
- IV. Los ingresos que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objetivo o que pueda obtener por otros medios legales;
- V. Las contribuciones, donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario; y
- VI. Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 14.- El Instituto administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV **DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN**

ARTÍCULO 15. El Instituto contará con un Banco de Proyectos de Inversión del Estado de Sonora, el cual integrará proyectos de inversión en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y obras públicas.

La Junta Directiva determinará los lineamientos que regulen su funcionamiento y operación, estableciendo los requisitos necesarios para la inclusión de proyectos, debiendo incluir al menos un estudio de viabilidad basado en análisis costo – beneficio, factores de sustentabilidad y beneficio común, así como su congruencia con los instrumentos de planeación del desarrollo en el estado.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora asignará anualmente al menos un 5 por ciento del monto destinado a inversión en infraestructura en la entidad el mismo año, para el desarrollo de proyectos de inversión en la materia que integren el Banco de Proyectos de Inversión. Lo anterior a efecto de estar en posibilidades de desarrollar una planeación de largo plazo y con visión integral en el estado, que permita elevar el nivel de desarrollo de la

entidad y la calidad de vida de los sonorenses, con una identificación, desarrollo y presupuestación específica de las necesidades detectadas en la entidad para el corto, mediano y largo plazo.

Para lo anterior, el Instituto se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y sus correspondientes Comités de Obras Públicas y Servicios, a efecto de analizar, desarrollar, e incorporar, en su caso, sus proyectos. De igual forma se impulsará y promoverá una coordinación en los mismos términos con los municipios de la entidad.

Cualquier persona podrá promover y presentar a consideración de las dependencias y entidades, o el Instituto, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a las dependencias, entidades o el mismo Instituto.

La integración del Banco de Proyectos de Inversión del Estado de Sonora permitirá la gestión e impulso de programación y presupuestación de recursos correspondientes en los diferentes niveles de gobierno, así como las acciones de emisión de opinión en materia de prioridades estatales de inversión conferidas por la presente ley.

CAPÍTULO V **CONTROL Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 16.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Instituto se llevarán a cabo por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes ejercerán sus atribuciones de acuerdo con las políticas y los lineamientos que establezca la Secretaría de la Contraloría General, así como con sujeción a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI **DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO**

ARTÍCULO 17.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

1. Proveerá lo necesario para la instalación de la Junta Directiva del Instituto y el nombramiento del Director General, en los términos de la presente ley.
2. Proveerá lo necesario para la integración, funcionamiento e instrumentación de los mecanismos de carácter financiero, programático, presupuestal y administrativo para que el Instituto pueda operar y alcanzar sus objetivos. Para ello se deberá realizar un análisis y detección de los recursos humanos, materiales y financieros dedicados actualmente a funciones de planeación en la materia en la administración pública estatal, para efecto de transferirlos al Instituto y evitar al máximo posible el incremento de costos de operación.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva del Instituto, ésta expedirá el Reglamento Interior del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente me dirijo ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración, INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, con el objeto de integrar los dispositivos legales que hagan posible una participación más activa y propositiva de la sociedad en el proceso legislativo, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es la integración de la ciudadanía en el proceso de adopción de decisiones del gobierno de su ciudad, Estado o País. Dicho de otro modo, para que una ciudad o un país modernos proporcionen los mejores servicios y oportunidades a la población, debe contar con gobiernos abiertos y receptivos, dispuestos a escuchar lo que los ciudadanos y ciudadanas les quieren transmitir para contribuir a mejorar la política y la gestión de los asuntos públicos. Para esto, es imprescindible la participación de los hombres y mujeres que quieran implicarse en los problemas que les afectan, aportando puntos de vista, inquietudes y soluciones. La participación ciudadana, es el acto de intervenir en la vida pública del lugar donde se reside derivado de una contradicción entre el poder y los habitantes.

El objetivo que persigue es la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, darle contenido y ampliar la democracia, avanzando a lo que se conoce como "democracia participativa". En contraposición, cuando en un país sólo se practican

algunas de las libertades básicas (voto cada tres o seis años, libertad de expresión, transparencia...) podemos hablar de "democracia formal". En las sociedades complejas la participación persigue que los habitantes de un lugar sean más sujetos sociales, con más capacidad para transformar el medio en que viven y de control sobre sus órganos políticos, económicos y administrativos. Requisitos para poner en marcha un proceso de participación.

Es habitual, desde los ámbitos del poder institucional, confundir participación con información. Sin embargo, la información es sólo el primer nivel, o requisito previo, por el que se abren vías para la participación.

Los mecanismos de participación ciudadana pretenden impulsar el desarrollo local y la democracia participativa a través de la integración de la comunidad al quehacer político, para que la población tenga acceso a las decisiones del gobierno de manera independiente sin necesidad de formar parte de la administración pública o de un partido político.

En este contexto, tenemos que conforme a nuestro orden jurídico constitucional local, los ciudadanos pueden participar en materia legislativa, mediante sus representantes al Congreso del Estado y mediante un procedimiento regulado en el derecho de iniciativa, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política Local, el cual establece que tienen derecho de iniciar leyes, el Ejecutivo del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia, los Diputados al Congreso del Estado, los Ayuntamientos del Estado y los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la ley.

De lo anterior, se desprenden dos situaciones a observar, por lo que respecta a la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración o modificación del marco normativo estatal que los rige, el primero, se requiere del 1% del total de ciudadanos

inscritos en el Padrón Estatal Electoral, el cual según datos apreciados en el portal electrónico del Instituto Federal Electoral www.ife.org.mx, el padrón o lista nominal es de alrededor de 1,826,173 ciudadanos, es decir, se requeriría de unos 18,261 ciudadanos para poder presentar una iniciativa ciudadana de ley ante el órgano legislativo estatal y, la segunda, no existe hasta la fecha una disposición o ley estatal que reglamente o prevea otra forma de mecanismo de participación ciudadana, pues las iniciativas plateadas en ese tenor, presentadas por el Ejecutivo Estatal y las diferentes grupos parlamentarios de esta Legislatura y anteriores, se encuentran en estudio y en proceso de dictaminación por parte de las comisiones ordinarias a las que fueron turnadas.

En este sentido, considero oportuno enriquecer y proponer una nueva herramienta de la que disponga el ciudadano común para poder participar, proponer y opinar en materia del marco jurídico que nos rige. Por ello, quiero poner a su disposición la posibilidad de que nuestros representados puedan opinar y proponer sobre las leyes que discutimos y aprobamos en el seno de este Poder Estatal, de una manera sencilla y aprovechando los medios electrónicos y de comunicación a nuestra disposición.

Lo anterior, se traduce en una interacción más cercana entre el ciudadano y su representante en el Congreso del Estado, pues se propone conformar un canal de comunicación propositivo que reconstruya la confianza entre la sociedad y este órgano legislativo.

Con ello, el ciudadano contará con una herramienta que le permita opinar e incidir en el trabajo legislativo, sin la necesidad de promover una iniciativa que tendrá que pasar por el camino de los escritos presentados a esta Soberanía, cuando se carece el derecho de iniciativa, es decir, cuando sean turnados a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa y ésta tenga que pasar que pasar por un proceso de estudio y análisis para saber si su contenido o no es de interés de este Poder Legislativo, para posteriormente elaborar el dictamen que corresponda y ponerlo a discusión del Pleno, así,

una vez que ocurra esto, el mismo puede ser remitido a otra comisión para que lo resuelva en definitiva, pudiendo pasar meses o años para su culminación.

Así, se trata de evitar una comunicación infructuosa entre el ciudadano y su legislador, evitando procedimientos tardados y técnicos, para impulsar un canal de comunicación efectivo y novedoso, donde el sentir del colectivo sea escuchado y no rechazado. En otras palabras, que el sentir del ciudadano sea tomado en cuenta en los asuntos que son estudiados al interior de las distintas Comisiones de Dictamen Legislativo en tiempo real, que se reconozca el derecho de la gente a ser escuchada.

Finalmente, es oportuno hacer de su conocimiento que este ejercicio que hoy planteo, se ha realizado en la práctica por parte de las Comisiones de este Poder Legislativo, pues en la tarea de conformar el nuevo Código de Familia, se planteó un procedimiento de consulta a la ciudadanía y de especialistas en la materia, donde se pudieron recoger sus planteamientos e integrarlos al proyecto final, en el mismo orden, en la consulta del proyecto de Código de Procedimientos Penales, la Comisión que estudia este proyecto, ha puesto de nueva cuenta este proyecto a disposición de los ciudadanos, especialistas, abogados, servidores públicos y otros, el cual seguramente será enriquecido con sus propuestas. Con ello, quiero poner de manifiesto que en la práctica este tipo de ejercicios resultan muy propositivos y viene a oxigenar la labor legislativa, pues ponemos en manos del ciudadano la agenda de este Poder Legislativo para que impriman su sentir, sus propuestas o críticas, las cuales en su mayoría resultan muy constructivas, pues recordemos que son precisamente a ellos a quienes les aplicará la norma y ante quienes somos responsables y debemos rendir cuentas de nuestro trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**

ARTILO UNICO.- Se adiciona un Capítulo I BIS al Título Séptimo, y los artículos 123 BIS, 123 BIS A, 123 BIS B y 123 BIS C, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I BIS
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 123 BIS.- El Congreso del Estado o las comisiones podrán someter a consulta pública, todas las iniciativas y aquellos temas de interés de este Poder Legislativo, así como todos los asuntos turnados y remitidos a las comisiones ordinarias y especiales de dictamen legislativo de esta Soberanía. El acuerdo que apruebe la consulta pública deberá contener el método y las condiciones bajo las cuales se realiza dicho procedimiento de participación ciudadana.

Para efecto de lo anterior, en un plazo no mayor a tres días, contado a partir de la aprobación del acuerdo respectivo, Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General Jurídica y del área de informática, deberá publicar, en la página de internet del Congreso del Estado, los temas a consulta, debiendo acompañar a esa publicación, los documentos que motivan las iniciativas, opiniones o dictámenes, según corresponda, que se someten a opinión de la ciudadanía, debiendo definir la forma en que dichas opiniones pueden ser presentadas ante el Congreso del Estado.

Asimismo, por conducto de la dependencia competente del Congreso del Estado, deberá publicarse, cuando menos una vez al mes, en los periódicos de circulación masiva de la Entidad y portales electrónicos de los mismos, los asuntos en consulta ciudadana que se indican en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 123 BIS A.- Los resultados de las consultas públicas, así como las acciones u opiniones que generen esos resultados, deberán publicarse en la página de internet del Congreso del Estado y remitirse a las comisiones dictaminadoras, quienes deberán incluir en los dictámenes que correspondan un análisis y conclusiones de los temas que fueron materia de consulta.

ARTÍCULO 123 BIS B.- Tratándose de asuntos que por su relevancia o su trascendencia requieran de la opinión especializada de instituciones educativas, científicas o de investigación, las comisiones que estudian dichos asuntos podrán solicitar su opinión por escrito o en audiencia pública de Comisión.

ARTÍCULO 123 BIS C.- Las opiniones y resultados que se deriven de las consultas señaladas en el presente capítulo tendrán el carácter de vinculatorias, cuando así lo resuelvan la mayoría de los miembros de la comisión o comisiones que analicen dicho asunto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 26 de mayo de 2011

C. DIP. RAUL ACOSTA TAPIA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, en nuestro carácter de diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Representación Popular con el objeto de presentar INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE ESTA SOBERANÍA SOLICITE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL SE RESPETEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES DEL MAR EN EL LITORAL SONORENSE Y SE DEJEN DE COMETER ACTOS QUE VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE PUDIERAN TRADUCIRSE EN DIVERSOS DELITOS.

En ese sentido y con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 13 de abril del presente año, presentamos ante esta Cámara Legislativa iniciativa con punto de Acuerdo, donde se solicitaba a las autoridades federales y estatales su gestión para impulsar una mesa de trabajo que tuviera como objetivo principal el analizar, promover y proponer una solución definitiva a la problemática relacionada con la falta de permisos de pesca de los trabajadores del mar en el litoral sonorenses.

En dicha solicitud, también se expuso el problema derivado por la falta de otorgamiento de permisos de pesca por parte de las autoridades federales del sector

y el conflicto social que se está derivando debido a dicha situación, la cual ha obligado a que cientos de trabajadores del mar y sus familias realizaran manifestaciones ante oficinas y dependencias de gobierno federal en nuestro Estado, solicitando se les solucionen las peticiones de permisos de pesca para salir a la captura de las diversas especies marinas en nuestro litoral.

Así, el tiempo sigue su curso y no se ha encontrado una solución a este conflicto, el cual se agrava día a día, pues los trabajadores de los campos pesqueros sino trabajan no comen ellos ni sus familias, ante lo cual han tenido que pasar de las manifestaciones pacíficas a salir a ganarse el pan de cada día, con la incertidumbre de no regresar a su casa, pues corren el riesgo de ser detenidos y decomisadas sus artes de pesca.

Viene a colación lo anterior, para poner en conocimiento de este Poder Popular que el pasado 05 de mayo del año en curso, personal adscrito a la Secretaría de Marina con base en Puerto Peñasco, hundieron una lancha de pescadores pertenecientes a la comunidad del “Desemboque” municipio de Caborca, Sonora. Los hechos se suscitaron cuando intentaron decomisarles las artes de pesca y la panga, por encontrarse pescando “callo de hacha” supuestamente en forma ilegal; es así que mediante un video los pescadores protestaron por la forma en que se suscitaron los hechos. En el citado video podemos ver como personal de la Marina acompañados por personal de CONAPESCA tenían detenidas a tres lanchas con pescadores, al cual se les une una más. En un momento dado se suscita una discusión que es aprovechado por los pescadores para tratar de huir y en la persecución es hundida una panga supuestamente de la familia Sotelo con domicilio en la mencionada comunidad del Desemboque, y se aprecia como el barco perteneciente a la Marina cuya matrícula es “1301”, pasa por encima de los trabajadores del mar, quienes saltan al mar para salvar sus vidas. Cabe señalar que entre los pescadores había niños y adolescentes.

Compañeros, consideramos que estas imágenes hablan por sí solas, narran claramente la situación a la que se arriesgan los trabajadores del mar para allegarse de los productos que llevarán a la mesa de sus familias, pero también dejan claro que están sujetos a sufrir lesiones, daños y demás riesgos en el desempeño de su oficio.

No debemos permitirlo.

En este sentido, consideramos imperativo la intervención de esta Soberanía para hacer un llamado al Ejecutivo Federal para que en primer término, intervenga en la solución del conflicto de la falta de permisos y, en un segundo término, para que se respete la integridad física y los derechos humanos de los trabajadores del mar, consagrados en las garantías individuales de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, queremos recordar a nuestros compañeros legisladores que hemos sostenido varias reuniones con los pescadores, quienes nos han expuesto su sentir y las serias consecuencias que está generando la desatención de este problema y ahora vemos que éstas están llegando a tener consecuencias más serias donde ya no sólo está en riesgo una actividad, sino que hoy corren el riesgo de morir en su lucha por trabajar, no podemos compañeros seguir impasibles ante una demanda tan legítima de nuestros representados, diputados hagamos lo que nos corresponde, sirvamos de medio e instrumento para solucionar este conflicto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones de los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que en el uso de sus facultades legales, instruya a quienes corresponda, para que se respeten los derechos humanos de los trabajadores del mar, consagrados en las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se investigue y sancione, de ser procedente, a los servidores públicos que participaron en los hechos donde se atentó contra la integridad física y la destrucción de una embarcación y artes de pesca de los pescadores del poblado del Desemboque, Municipio de Caborca, Sonora, según los hechos que se mencionan en la parte expositiva del presente Acuerdo.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para su discusión y aprobación, en su caso, en esta sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 26 de mayo de 2011

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. JOSÉ LUÍS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, escrito presentado por el diputado Félix Rafael Silva López, que contiene iniciativa con proyecto de Ley que Regula la Identificación de Bienes y Edificios Públicos del Estado de Sonora, cuyo objeto radica en evitar que quien ejerza el poder público, utilice los bienes y edificios públicos como una forma para la promoción del partido político en el cual milita o por el que fue postulado al cargo que ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El diputado Félix Rafael Silva López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de esta Legislatura, sustentó la iniciativa descrita con antelación, bajo los siguientes argumentos:

“En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LIX Legislatura estamos preocupados y ocupados por adecuar los servicios públicos, a los más altos estándares de atención al ciudadano, así como derivar de los mismos una atención apartidista, pronta y de calidad.

Se ha derivado de diversos estudios psicológicos la influencia emocional que desencadenan los colores en el subconsciente e inconsciente humano. Las respuestas emocionales varían enormemente dependiendo del color y de la intensidad de éste, así como de las diferentes combinaciones de colores que se pueden dar.

Por otro lado, si bien normalmente cada color individual lleva asociado un conjunto de emociones y asociaciones de ideas que le es propio, hay que destacar que estas emociones asociadas corresponden a la cultura occidental, ya que en otras culturas los colores pueden expresar sentimientos totalmente opuestos.

Como antecedente tenemos que hasta fines del siglo XVIII el blanco y negro eran los colores obligados en la prensa del mundo, así como también los colores institucionales de los Estados de la época.

Ahora bien, cuando la gama de colores se amplió en el siglo XIX, gracias a las tecnologías y la innovación, se dieron los primeros pasos de lo que hoy es una realidad, esto es la diversificación del uso de colores para diversas funciones, esto es señalamientos de uso civil, instituciones públicas, así como en la prensa escrita. El color en las artes es el medio más valioso para que una obra transmita las mismas sensaciones que el artista experimento frente a la escena o motivo original; usando el color con buen conocimiento de su naturaleza y efectos y adecuadamente será posible expresar lo alegre o triste, lo luminoso o sombrío, lo tranquilo o lo exaltado, y así infinidad de adjetivos.

El color en la arquitectura y decoración se desenvuelve de la misma manera que en el arte de la pintura, aunque en su actuación va mucho más allá porque su fin es específico, puede servir para favorecer, destacar, disimular y aun ocultar, para crear una sensación excitante o tranquila, para significar temperatura, tamaño, profundidad o peso, y puede ser utilizada deliberadamente para despertar un sentimiento, es una herramienta que transforma, altera y lo embellece todo o que, cuando es mal utilizado, puede trastornar, desacordar y hasta instaurar tendencias en la percepción humana.

La presente Ley tiene por objeto regular la forma en que se deben identificar los bienes y edificios públicos que pertenecen a la Administración Pública Estatal y Municipal.

Así las cosas, tenemos que se ha utilizado recurrentemente en la identificación de los bienes y edificios públicos, colores que tienen relación directa con alguna filiación partidista, aparte de que con cada cambio de administración, el hecho de

cambiar estos métodos de identificación, provoca erogaciones que bien pueden ser aplicados en otras partidas, eso ha sido efectivamente una práctica recurrente al momento que cambia una administración, que es emanada de una fuerza política distinta, buscando con ello pretender marcar el cambio de una administración a otra.

Resulta pues reiterada la práctica de cambiar los colores de los bienes y edificios públicos, creando un ambiente entre la sociedad de incertidumbre y además comúnmente es utilizado para publicidad en cuestiones electorales.

La práctica de pretender pintar los edificios públicos, con colores que tiene relación directa con el partido político por el cual fueron postulados los servidores públicos que asumieron el poder público, se ha generalizado inclusive a instituciones educación básica, media y superior.

Se considera que con esta iniciativa, se pretende evitar que quien ejerza el poder público, utilice los bienes y edificios públicos como una forma de promover el partido político al que pertenece o por el que fue postulado.

Es importante que con esta iniciativa se logre institucionalizar los colores a utilizarse en los espacios, dependencias y edificios públicos, así como también es imperante normar lo relativo al uso de colores en la publicidad y medios escritos de la administración pública.

La restricción que se propone con la presente Ley, es que queda prohibido identificar a los bienes y a los edificios públicos estatales con colores que tengan relación con filiación partidista alguna.

Es así como nace la presente iniciativa de Ley, con el propósito de crear una normatividad que establezca mínimos indispensables para el uso de colores en los bienes propiedad del estado o municipio, así como inmuebles, con la finalidad de evitar que en cada cambio de administración, se tenga que utilizar recursos económicos para cambiar la imagen que identifica una administración en particular así como fortalecer la institucionalidad del propio Estado o Municipio, más que la identidad de cada administración en lo particular, toda vez que con esto, se logran importantes ahorros, ya que no va a ser necesario cambiar de colores, ni tampoco de logotipos etc., ni en papelería, ni en los equipos de vehículos, edificios u oficinas de gobierno.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Además, el diverso numeral 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República, consigna que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de dicha norma constitucional.

En México y en particular el Estado de Sonora, el ejercicio de un cargo público se realiza mediante el desarrollo de un proceso electivo, en el cual la participación de los partidos políticos es determinante, toda vez que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente legislación electoral local, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el registro de candidatos a ocupar los cargos públicos de referencia.

En ese sentido, es común observar que una vez que se toma posesión del cargo se realizan una serie de cambios en la imagen institucional, agregándose por lo general colores o eslogans que tienden a identificar a la nueva administración con el partido político que lo postuló.

La iniciativa que se analiza mediante el presente dictamen, tiene como objetivo interrumpir esta práctica con el propósito de que se separe la actividad administrativa con la promoción partidista, desde la propia administración pública, para garantizar a los habitantes que las autoridades se distingan claramente como verdaderos representantes del pueblo y que no se hagan gastos que afecten los programas prioritarios, en perjuicio de los que menos tienen.

Finalmente, esta Comisión considera necesaria la aprobación de la normatividad propuesta, ya que incide perfectamente en los esfuerzos que esta Soberanía ha establecido en otras disposiciones sobre rendición de cuentas y austeridad en el gasto, es decir, los recursos públicos deben de manejarse de manera eficiente y no deben erogarse recursos por el sólo hecho de resaltar una imagen o partido cada tres o seis años.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y EDIFICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de interés público, observancia general y tiene por objeto, regular la identificación de los bienes y edificios que se utilicen para ejercer la función pública, en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y demás entidades de la administración pública paraestatal;

II.- El Poder Judicial y sus órganos;

III.- El Poder Legislativo;

IV.- Los organismos constitucional o legalmente autónomos; y

V.- Los ayuntamientos y las entidades de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por identificación de bienes y edificios públicos, al color que se utiliza para distinguir a los bienes muebles e inmuebles físicos utilizados para ejercer la

función pública, así como a la papelería oficial de la administración pública estatal y municipal, tanto la directa como la paraestatal y paramunicipal.

ARTÍCULO 4.- La identificación de los bienes y edificios públicos, corresponde a quien los tenga bajo su administración, de acuerdo con la ley en la materia.

ARTÍCULO 5.- Para la identificación de los bienes y edificios públicos, quedará estrictamente prohibido, la utilización de colores, eslogan e imagen que tengan relación directa con partido político.

El mismo criterio del párrafo anterior, aplica para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen los sujetos señalados en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Se podrá identificar a los bienes y edificios públicos, con cualquier, eslogan, imagen o color, que no se encuentre en el supuesto del artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- Los edificios públicos que son propiedad del Estado, pero que son administrados por entidades del gobierno federal, así como por cualquier persona moral o física, y que tengan uso público estatal, también serán sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 8.- Dentro de los bienes y edificios públicos regulados por la presente ley, se encuentran las escuelas e instituciones de educación superior, que reciben financiamiento municipal o estatal; así como las instituciones privadas que reciben recursos públicos de dichos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 9.- Las sanciones administrativas aplicables en caso del incumplimiento de la presente ley, serán las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sonora; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

ARTÍCULO 10.- Se encuentran facultados para vigilar el cumplimiento de la presente ley, la Secretaría de la Contraloría General, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como las contralorías internas de cada uno de los Poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos constitucionales o legales autónomos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el marco de sus respectivas atribuciones, deberán elaborar, aprobar y publicar los reglamentos respectivos derivados de la aprobación de la presente ley, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los bienes y edificios públicos que se encuentren identificados o sancionados por la presente ley, se tendrán que modificar para estar acorde a su cumplimiento, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de publicación del reglamento de la presente ley.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 04 de mayo de 2011.**

DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ

DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

DIP. JOSÉ GUADALUPE CUIEL

DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

INFORME PRELIMINAR SOBRE LAS ENTREVISTAS A LOS ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Informo a la H. Asamblea que ayer miércoles 25 de mayo concluyó el proceso de entrevistas a los 148 aspirantes inscritos al consejo estatal electoral, de acuerdo al procedimiento y el método acordado por la comisión plural designada por el pleno para tal efecto.

Entre el 5 de abril y el 25 de mayo se realizaron las entrevistas puntuales a cada uno de los aspirantes en un plano de igualdad y equidad en tiempo y forma, y con plena satisfacción de las partes involucradas en el proceso para cumplir con el mandamiento de esta soberanía para dar cumplimiento también a lo establecido en la constitución y en el Código Estatal Electoral previo a la instalación del organismo local en la apertura del proceso electoral 2012, el próximo octubre.

Hasta hoy se ha cumplido a cabalidad con lo establecido por el artículo 22 de la constitución local y los artículos 86, 88, 89 y 92 del Código Estatal Electoral.

En unos cuantos días se presentará a consideración del pleno para su votación respectiva la lista final de los 3 consejeros propietarios y un suplente para que tengan el tiempo suficiente para adentrarse tanto en el funcionamiento del consejo, como de los asuntos políticos, jurídicos y administrativos a los que deba dársele continuidad institucional para el fortalecimiento de la máxima institución de arbitraje electoral del Estado de Sonora.

Serán los consejeros que habrán de sustituir a los actuales miembros del CEE Hilda Benítez Carreón, Marco Arturo García Celaya y Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto.

Mientras tanto, hacemos un llamado a las actuales autoridades del consejo estatal electoral para que se cuide la estabilidad de la institución, y se eviten las injerencias externas en la institución, con la promoción súbita de cambios de funcionarios importantes en fechas previas y muy cercanas a la selección de los nuevos consejeros electorales.

Debemos todos blindar a la institución de los intereses que ya se mueven para tratar de controlarla con miras al proceso electoral del 2012.

Aquí se habrá de garantizar congruencia, mediante decisiones apegadas al profesionalismo, capacidad, experiencia y vocación de servicio que deben caracterizar a aquellos ciudadanos que se seleccionen como los próximos consejeros electorales.

Habrá acuerdos sin duda, y un diálogo fructífero entre las fracciones parlamentarias sobre lo que mejor convenga a Sonora y a la normalidad democrática a la que aspiramos.

ATENTAMENTE

BULMARO PACHECO

POSICIONAMIENTO
DIP. GORGONIA ROSAS LOPEZ

Es muy satisfactorio tomar la palabra en ocasiones como esta, donde se trata de reconocer y darle la importancia que se merece el esfuerzo que realizan los ciudadanos organizados, con la finalidad de mejorar el entorno y las circunstancias en las cuales se desarrollan.

Más satisfactorio es aun, cuando se toma la palabra para reconocer, apoyar e impulsar un proyecto que busca, de manera general, alentar la participación, en condiciones de igualdad, de las mujeres en los distintos ámbitos del quehacer político y social.

Las mujeres en el Estado de Sonora, han impulsado propuestas en ocasiones anteriores, que lograron el reconocimiento nacional al ser de los primeros en establecer en nuestra constitución política la participación igualitaria de los hombres y las mujeres, de manera alternada y paritaria.

Sin embargo, estas mujeres no se conformaron con lo alcanzado sino que decidieron darle continuidad y, sobre todo, darle seguimiento a la aplicación de dichas reformas en el día a día o de proceso a proceso, reclamando la materialización de dichas normas ante las instancias jurisdiccionales.

Es por eso que la iniciativa presentada por las mujeres organizadas ha sido retomada por esta servidora y los demás integrantes de esta legislatura, lo cual resulta de gran importancia, pues implica el compromiso de todos los partidos para que en el siguiente proceso electoral todas las fracciones aquí representadas cuenten con representación femenina.

Es tal la importancia y la trascendencia de esta iniciativa que si hubiera existido en el proceso electoral de 2009, las fracciones del Partido Nueva Alianza y del Verde Ecologista contarían con por lo menos una mujer en su fracción parlamentaria.

La iniciativa tiene su fundamento en los diversos tratados internacionales que nuestro país ha suscrito en pro de los derechos de las mujeres, los cuales forman parte de nuestro marco normativo y deben ser observados por las instituciones, por eso coincido y retomo de la exposición de motivos de la iniciativa ciudadana la parte que refiere lo siguiente “ *las mujeres de Sonora, en un marco de pluralidad, buscamos que haya una mayor participación política y representación genérica en los diversos cargos de elección popular y/o comisiones gubernamentales, proponiendo la armonización de la Constitución Política del Estado, del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con los estándares internacionales y la carta de derechos políticos de las mujeres, así como las leyes secundarias en México, en materia de paridad de género e igualdad entre hombres y mujeres*”.

Las propuestas se pueden resumir en la aplicación del principio de paridad y alternancia de géneros en la presidencia del Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Electoral; establecer reglas claras que hagan efectivo los principios de paridad de género y alternancia entre los sexos, en la integración de las fórmulas de candidatos a las diputaciones locales y en las planillas para ayuntamiento; de igual manera, se establece la obligación para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos del Estado, la observancia de estos principios al momento de ejercer sus facultades de nombramientos de los distintos secretarios, procurador y directores.

La iniciativa busca eliminar los candados que actualmente tiene la legislación electoral, en el sentido de establecer como excepción para los partidos políticos, la aplicación de los principios de paridad y alternancia de género al momento de

seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular o de representación proporcional, cuando éstos sean resultado de un procedimiento de elección de democracia directa, dejando un concepto de múltiples interpretaciones, por lo cual se propone la definición de dicho concepto, de tal manera que las reglas sean claras para todos y no se encuentren sujeta a interpretación de los dirigentes del partido.

Dados los antecedentes de los trabajos realizados para la elaboración de la iniciativa y de las talentosas mujeres que cuidaron los mayores aspectos en la redacción de la modificación en los artículos en lo particular, quiero expresarle mi total apoyo a esta iniciativa, a la cual le brindo toda mi confianza y desde este momento le doy mi voto favorable, sin hacer ninguna modificación, e invito a los demás diputados a hacerlo de la misma manera, porque sólo ellas saben qué es lo mejor, saben qué es lo que necesitan y lo han escrito en este documento.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.